

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309**



LA APLICACIÓN DE PENAS IDÉNTICAS AL DELITO DE INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

LILIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ

A S E S O R :

LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

CELAYA, GTO.

FEBRERO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A DIOS

POR HABERME PERMITIDO LLEGAR HASTA ESTA META QUE UNA VEZ ME PROPUSE, POR DARME SALUD, MADUREZ, FUERZA PARA SEGUIR SIEMPRE ADELANTE ANTE LAS ADVERSIDADES QUE HE TENIDO EN MI CAMINO, GRACIAS POR TODO.

A MI PADRE

POR EL GRAN ESFUERZO QUE HIZO PARA SACAR TODOS MIS ESTUDIOS ADELANTE, SÈ QUE ES UNA GRAN RESPONSABILIDAD EL PAPEL QUE TÙ DESEMPEÑASTE, Y QUE AL FINAL ME AYUDASTE A LOGRAR UNA META, GRACIAS POR TODO TU APOYO.

A MI MADRE

POR DARME LA VIDA, GRACIAS PORQUE HAS ESTADO CONMIGO EN MUCHOS MOMENTOS, POR SER UN GRAN APOYO Y PORQUE SÈ QUE EN TODO MOMENTO ESTARÀS AHÍ CONMIGO, POR TU INFINITO CARIÑO Y AMOR.

A MIS HERMANAS

PORQUE MÀS QUE SER UN EJEMPLO PARA ELLAS, ESTE PASO QUE DOY ES PARA QUE SE DEN CUENTA DE QUE EL SER INDEPENDIENTE SÌ SE PUEDE, NO HAY QUE DEPENDER DE NADIE Y ANTE TODO A REALIZARSE COMO PERSONA, SIGAN ADELANTE Y NO DESISTAN POR NADA NI POR NADIE EN SUS METAS.

A MIS ABUELOS MATERNOS

POR ENSEÑARME LOS VALORES DE LA VIDA Y ESTAR AL PENDIENTE DE MÌ EN TODO MOMENTO, GRACIAS POR TODO LO QUE ME DIERON, POR SU CUIDADO DESINTERESADO, LOS QUIERO MUCHO.

A MIS TÌAS GOR Y SANTA POR ESTAR AHÍ SIEMPRE AL PIE DEL CAÑÒN CUIDÁNDOME Y COMPARTIENDO TODO MI NIÑEZ.

A TODA MI FAMILIA

POR LOS BUENOS MOMENTOS, POR COMPARTIR MUCHOS MOMENTOS IMPORTANTES EN MI VIDA.

A MIS AMIGAS

DELIA, MIRIAM, ILIANA COMPAÑERAS DE CARRERA QUE COMPARTIMOS TANTO MOMENTOS EN LA MISMA, A MIS GRANDES AMIGAS, ABIGAIL, CLAUDIA Y BELEM PORQUE A PESAR DE NO ESTAR JUNTAS SIEMPRE ESTUVIMOS AL PENDIENTE UNA DE OTRA, A MIS AMIGOS CÈSAR, BETO POR ESTAR AHÍ CUANDO LOS NECESITÈ. A TODOS ELLOS EN CONJUNTO POR TODO EL APOYO QUE ME DIERON Y POR TODOS AQUELLOS MOMENTOS QUE HAN SIDO Y SERÀN INOLVIDABLES, ADEMÀS DE LA AMISTAD INCONDICIONAL QUE ME HAN DADO POR TODO ESTE TIEMPO.

A MI ASESOR

LICENCIADO JOSÈ MANUEL GALLEGOS GONZALEZ, SIENDO UN EXCELENTE ABOGADO, LE AGRADEZCO TODO SU APOYO Y BUENOS CONSEJOS PARA SEGUIR CON MI DESEMPEÑO EN LA ABOGACÌA, POR SU FORMACIÒN ACADÈMICA Y PROFESIONAL, Y ADEMÀS POR EL PLACER DE QUE SEA MI GUIA EN LA ELABORACIÒN DE ESTA TESIS PROFESIONAL.

INDICE

INTRODUCCIÒN

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

- 1.1 EVOLUCIÒN DE LA LEY PENAL EN EL MUNDO Y EN MÉXICO.
- 1.2 LA RELACIÒN ENTRE EL DERECHO Y EL DERECHO PENAL.
- 1.3 LA DENOMINACIÒN DE DERECHO PENAL
- 1.4 CONCEPTO DE DERECHO PENAL
 - 1.4.1 EL DERECHO PENAL OBJETIVO
 - 1.4.2 EL DERECHO PENAL SUBJETIVO
 - 1.4.3 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO
 - 1.4.4 EL DERECHO PENAL ADJETIVO
 - 1.4.5 OBJETO DEL DERECHO PENAL
 - 1.4.6 FINES DEL DERECHO PENAL
- 1.5 DOCTRINAS PENALES
- 1.6 EL DERECHO PENAL Y SU RELACIÒN CON OTRAS DISCIPLINAS

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÌA DEL DELITO

- 2.1 NOCIONES DE LA TEORÌA DEL DELITO
- 2.2 EVOLUCIÒN DE LA DEFINICIÒN DOGMÀTICA DEL DELITO
- 2.3 CONCEPTO DEL DELITO
 - 2.3.1 CONCEPTO DE DELITO EN LA LEY PENAL MEXICANA
 - 2.3.2 CONCEPTO DE DELITO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

2.4 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

2.4.1 DEFINICIÓN DE CONDUCTA

A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA

B) TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

2.4.2 SUBJETIVOS

ELEMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

2.5 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

2.5.1 SEGÚN LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE

2.5.2 POR EL DAÑO QUE CAUSAN

2.5.3 DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS

2.5.4 POR SU GRAVEDAD

2.5.5 POR SU RESULTADO

2.6 FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

2.6.1 ESPECIALES FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO TERCERO

TEORÍA DE LA PENA

3.1 CONCEPTO DE LA PENA

3.1.1 PENOLOGÍA

3.2 PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA PENA

3.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3.2.2 PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PENA

3.2.3 PRINCIPIO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL

3.2.4 PRINCIPIO DE HUMANIDAD

3.3 TEORÍA SOBRE LA PENA

3.4 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

3.5 CARACTERES DE LA PENA

3.6 FINALIDAD DE LA PENA	
3.7 PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (DIFERENCIAS)	
3.8 LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS	
3.9 LA PENA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 PROCEDIMIENTO PENAL.-----	70
4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.-----	71
42.1 PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA.-----	72
4.2.1.1 CASOS EN QUE SE PUEDE DETENER A UNA PERSONA.-----	73
4.2.1.2 DENUNCIA.-----	73
4.2.1.3 LA QUERRELLA.-----	73
4.2.1.4 EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. -----	75
4.2.1.5 CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES.-----	78
4.2.2 PERIODO DE INSTRUCCIÓN.-----	79
4.2.2.1 INSTRUCCIÓN EN SENTIDO AMPLIO.-----	79
4.2.2.2 AUTO DE RADICACIÓN.-----	80
4.2.2.3 TÉRMINO CONSTITUCIONAL.-----	83
4.2.2.4 DECLARACIÓN PREPARATORIA.-----	84
4.2.2.5 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-----	85
4.2.2.6 AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.-----	87
4.2.2.7 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.-----	88
4.2.2.8 INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.-----	89
4.2.2.9 TÉRMINO CONSTITUCIONAL.-----	89

4.2.2.10	MEDIOS DE PRUEBA.-----	89
4.3	CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-----	96
4.4	PERIODO DE JUICIO.-----	96
4.5	CONCLUSIONES.-----	97
4.6	AUDIENCIA FINAL.-----	100
4.7	SENTENCIA.-----	101
4.8	PERIODO DE EJECUCIÓN.-----	104

CAPÍTULO QUINTO

DIFERENCIAS ENTRE INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO

5.1.	CONCEPTO DE SUICIDIO Y GENERALES.-----	105
5.2	DELITO CONSUMADO.-----	106
5.2.1	DELITO COMETIDO POR UNA SOLA PERSONA.-----	106
5.3	EL DELITO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SUICIDIO.-----	106
5.4	CONDUCTA TÍPICA.-----	107
	LA INDUCCIÓN Y AUXILIO.-----	107
5.5	SUJETOS EN EL DELITO.-----	109
5.6	LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO-----	111

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

La inquietud por realizar una investigación a fondo sobre la situación que se presenta en la penalización idéntica que existe en el delito de Instigación o Ayuda al Suicidio es analizar y lograr diferenciar proponer separar la sanción para cada conducta ya que lo que es Instigar sea diferente ala de Ayudar o Auxiliar al Suicidio, ya que en el artículo 164 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato se penaliza con igual severidad, hablando de 2 a 10 años de prisión ya sea que se realice una y otra conducta , pero es considerable atender que en la Instigación se maneja una perversidad y mala intención atacando la susceptibilidad de una persona que presenta problemas en cuanto a su auto estima, mientras que en la Ayuda o Auxilio el motivo o circunstancias son inesperadas o no planeadas para que se realice tal conducta y no teniendo la intención o malicia de atentar contra otra persona. La intención a todo este análisis es diferenciar las sanciones para tan distintas conductas o bien separar dichas conductas para así especificar la sanción de la conducta realizada con la severidad que atienda.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

1.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA LEY PENAL EN EL MUNDO Y EN MEXICO

La Presencia del Derecho implica la reducción de las opciones del comportamiento de los individuos, la técnica para alcanzar un primer objeto como lo es la obligatoriedad de la conducta se hace efectiva a través de la técnica de un castigo, sólo así se puede lograr que la conducta deje de ser optativa y que los miembros de una comunidad o sociedad se abstengan de incurrir en ella. Entonces pues, la forma mas simple para lograr que la conducta deje de ser optativa, convirtiéndose en obligatoria, es cuando a una persona o un grupo de personas hablando así de la convivencia en una sociedad, se les impone el cumplimiento de lo que diga un tercero, mediante la amenaza de consecuencias desagradables para ello, en el caso de que exista la negativa o rehusión a esto, existe pues la coercibilidad de la norma jurídica.

En un orden de ideas, no es difícil suponer que en los orígenes de la humanidad, antes de la existencia de leyes ciertas, dadas en un grupo social mismas que fueron establecidas directamente para resolver los conflictos sociales por jefes de los grupos, tribus o genes u órganos a cargo de la autoridad. Cuando la estructura del poder se estabiliza aparece la que con posteridad habría de ser la ley, y naturalmente la ley penal.

FASES DE LAS IDEAS PENALES

En la evolución de la ley penal en el mundo, es frecuente mencionar 3 periodos básicos;

1.- La etapa de la venganza privada, esta presentada generalmente reconocida como la forma mas primitiva de la convivencia, el hombre de manera individual al presentársele situaciones de conflicto, derivadas de la acción de otro, ya fuese miembro de su comunidad o de otros grupos primitivos, reaccionaba de manera directa, con una respuesta personal que implicaba su retribución personal, frente al acto que lo afectaba.

Pena se desarrolló a partir del concepto de corrección y de la reincorporación social, sobre la base de la ideología del tratamiento, sin embargo, no se eliminaría del todo, el contenido retributivo de la pena.

EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION PENAL EN MEXICO

Acerca de los antecedentes remotos del sistema punitivo en México, una parte de la cual lo constituye la cultura prehispánica; cultura milenaria siempre presente en nuestra idiosincrasia en rasgos y pautas individuales, como también presentes en la cultura occidental europea, a través de la española, esto pues componentes que integran el sincretismo cultural de nuestro país, son determinantes para reconocer las características de nuestra cultura en México. El antecedente directo del orden jurídico actual en nuestro país, es el orden jurídico colonial compuesto por un acervo considerable de leyes, no siempre uniformes, leyes dictadas por la Nueva y para la misma y aplicadas a la Nueva España, leyes dictadas en España directamente para las Colonias como las leyes de Indias y las dictadas directamente en el Virreinato de la Nueva España.¹

En el México que siguió tal como lo fue la Independencia, aparecen recogidos el "Bosquejo general del Código Penal para el estado de México", de 1831 y en el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, el primer ordenamiento penal del país, ambos fuertemente influenciados por el código español de 1822, de contenido bastante liberal, a la vez que, fuertemente influenciado por el código napoleónico de 1810.

El Primer Código Penal Federal de México fue el de 1871, conocido como el Código "Martínez Castro" o Código de "Juárez" cuya vigencia se promulgo hasta 1929, fue un ordenamiento bastante casuista, integrado por 1153 artículos, a diferencia del de 1931, que se integró con 400. Técnicamente representó un ordenamiento bastante benigno, con las penas modernas, que recogió algunos aspectos conservadores y otros de orientación liberal, como lo demostró al haber iniciado la parte especial con los delitos contra la propiedad, evidente indicador del interés preponderante en ese momento.

¹ Carranca y Trujillo y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, 73 edición, Ed. Porrúa, 1955 pag.60.

2.- La etapa de la venganza pública, surge cuando la estructura del poder se va consolidando dentro de los grupos sociales, de tal manera que, alcanza su estabilización a través de la definición de una estructura política y social más o menos jerarquizada y en donde, en su grupo, lleva la necesidad de sustituir la respuesta de la venganza privada, por la facultad otorgada a una persona que concentra y representa el poder, para ser efectuada por él mismo y que después, por la persona por él especialmente designado al efecto. En esta fase, que tomo siglos y milenios, supone obviamente, identificar la presencia de un estado ya conformado con sus características, en el cual evolucionaría hasta alcanzar su nueva configuración bajo el concepto del estado de derecho moderno, como resultado de iluminismo europeo, a fines del siglo XVIII, época en que se produce la reacción que lleva al tercer periodo, sobre la base de la concepción del Estado apoyado sobre todo en los principios de legalidad y de división de poderes que favorece la nueva concepción democrática republicana, liberal y así mismo, con la concepción humanitaria de la pena.

3.- La etapa denominada como " la humanización de las penas" ó "humanitarismo pena!", se presenta como una de las consecuencias del iluminismo europeo, fundamentalmente francés; aunque también inglés, alemán, italiano o español, constituido en lo general en lo general por un cuestionamiento critico acerca de la concepción del Estado absolutista precedente, que habría de llevar a la formulación del nuevo concepto del estado de derecho en sentido moderno 1. Su característica fundamentalmente es el reconocimiento de valores absolutos del hombre, derivados del iusnaturalismo unido al racionalismo, valores que en forma de derechos deberían de ser reconocidos dentro de la estructura social, por ser consubstanciales al hombre, por corresponder a los derechos no cedidos en el consenso, esto condujo alas ideas de la Democracia liberal y social, con mucho interés por la condición humana, lo que en el ámbito de la potestad punitiva del Estado, favoreció y denominó el proceso de la humanización de las penas. Como consecuencia colateral a lo anterior, también se cuestiona la característica de la respuesta social punitiva del Estado, esto pues ante las ideas nuevas expresadas sobre la base de los criterios de esta etapa, apoyadas en las ideas filosóficas y en el avance de la ciencia y de la técnica, condujeron a una nueva orientación punitiva.La pena de prisión, surge de manera mas institucionalizada como fórmula punitiva para superar los infrahumanos excesos de las penas corporales e infamantes , cuyo sufrimiento y dolor es difícilmente concebible dentro de la concepción actual de la pena, entonces a través del siglos,

la después regulo los delitos contra las personas, que se ocupo de los que afectan la vida e integridad corporal y sólo hasta últimos títulos, se reguló los delitos contra la seguridad de la nación. En relación con las penas, previno la prisión máxima en 20 años' y también incorporó instituciones jurídicas avanzadas del correccionalismo, como la libertad preparatoria, la conmutación (buscar) y sustitución, y acogió la pena de muerte.

El código en cuestión, satisfizo las necesidades de su tiempo, aunque debe tenerse en cuenta que durante el Porfiriato existió un sistema punitivo paralelo: derivado de la irregular guardia blanca o particular que ayudaron a mantener la seguridad publica, sobre todo, en relación con el sostenimiento de la nueva concentración de las tierras favorecida por las leyes de colonización de 1875 y 1893. Después el código de 1929, conocido como" Almaráz ", derogó el de 1871 y tuvo escasa vigencia de año y medio, como consecuencia de su propio contenido, para ser substituido en 1931.

El Código Penal de 1931, actualmente en vigor, si bien notablemente reformado, promulgado el 13 de agosto y vigente desde el 17 de septiembre siguiente, originalmente se integró con un total de 400 artículos, este puso solo en evidencia su superioridad técnica respecto del Casuismo de los anteriores.

En realidad, lo cierto es que este Código de 1931 siguió observando una considerable influencia positivista, aunque recogió diversas instituciones jurídicas penales, de orientación más avanzada, que se califican como tendencia político criminal. Bajo esta influencia positivista, el código incluyó instituciones como la Habitualidad, la reincidencia genérica y específica, ciertos aspectos de peligrosidad en los criterios de individualización, en la tentativa, en el concurso, en la comunicabilidad de las circunstancias, entre muchas otras, por otra parte, adopta el sistema dualista de las penas y medidas, sin explicar sus características y sin eliminar la responsabilidad de los no imputables, también recoge la conmutación como forma substitutiva penal, la libertad preparatoria, y la suspensión de la ejecución de la pena como condena condicional que, sin embargo, condiciona al juicio de peligrosidad futuro.

En fin en esta evolución que ha sufrido el código penal vigente, frecuentemente apunta como un proceso de modernización de la legislación penal, lo cierto es que, consciente o inconscientemente ha ido recuperando la orientación del ius puniendo, previsto en la Constitución.

1.2 RELACION ENTRE EL DERECHO Y EL DERECHO PENAL.

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifestándose así como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las causales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado, así lo define Fernando Castellanos², expresando que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, mas indudablemente tal sistematización inspire en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.

El Derecho Penal como rama del Derecho Publico Interno, se aprecia desde dos puntos de vista: primero es una Ciencia porque representa un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados con método y un objeto de estudio, y segundo es un conjunto de normas jurídicas l las cuales representan la obligatoriedad, entendiéndose por Norma Jurídica, toda regla de conducta de observancia obligatoria, está norma se encuentra estructurada por dos elementos que son:

1.- Supuesto o Postulado de Hecho y se traduce en el modelo de conducta que los hombres deben observar para poder vivir dentro de la colectividad pacíficamente;

2.- Consecuencia, que se traduce en una sanción

Ahora bien la Norma Jurídica Penal como todas las normas jurídicas, se encuentra por los mismos elementos como son, Bilateralidad porque la norma jurídico penal concede derechos, pero también impone obligaciones , es Heterónoma porque existe otra persona que nos puede imponer la norma aun en contra de nuestra propia voluntad, y esa otra persona es el Estado, Externa porque regula las manifestaciones de voluntad de los hombres hacia el exterior, manifestaciones que pueden ser Acciones u Omisiones y ; por ultimo es Coercible. porque la norma jurídico penal en caso de respetar su observancia, puede ser impuesta a través de la fuerza. La diferencia de la norma jurídico penal, con otras normas de Derecho, es en que su consecuencia es una Pena ".

² Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Fernando Castellanos, Ed Poma, México D.F, 1999, pago 19

1.3 .- EL DERECHO PENAL Y SU DENOMINACION

En materia de Derecho Penal su denominación no siempre ha sido la misma; ha variado en el tiempo, siendo evidente que parece históricamente condicionada. En los tiempos de los romanos fueron utilizadas las expresiones *ius poenale* y *ius criminale* que conoció aquel derecho, las que también fueron utilizadas en la Edad Media. Durante esta última etapa, el contenido del derecho penal estuvo fuertemente influenciado por la iglesia, lo que determinó una relación estrecha entre los conceptos del delito- pena y pecado-penitencia. Con posterioridad al iluminismo europeo del siglo XVIII, el orden jurídico penal se incorpora en codificaciones sistematizadas y específicas para cada materia, lo que acontece sobre todo a partir del siglo XIX, observando como punto de partida a la legislación napoleónica, que en el ámbito penal, parte del Código Penal de 1810, en éste a diferencia del concepto antiguo de "código" a partir del derecho romano y durante la Edad Media, donde se le entendió fundamentalmente bajo la idea de compilación de leyes, que no necesariamente eran de la misma materia, el nuevo concepto de "código", apareció entendido como ordenamiento integrado con normas de una misma rama jurídica debidamente sistematizadas de acuerdo con el objetivo, lo que ocurrió a la luz principalmente del racionalismo contraactualista, con la tipificación de los delitos conminados con penas, que recogían el interés en el principio de legalidad que fue característico de este periodo histórico, fijando las bases para individualizar la responsabilidad penal de quienes hubieran podido participar en su comisión, con lo que, a la vez, se fijaron las bases para desarrollar la doctrina penal. Asimismo, en esta época se adoptó como denominación de la materia aquella del Derecho Penal, denotando la característica fundamental de esta rama jurídica, la pena, a diferencia de otras ramas jurídicas cuya coercibilidad implica la imposición de otras respuestas no punitivas o penales y de sentido básicamente reparatorio. Posteriormente, con el florecimiento y desarrollo del positivismo naturalista, que entre otras de sus manifestaciones refiere también una orientación biológica, antropológica, y sociológica, a mediados del siglo XIX, con ella la denominación de Derecho Penal sufrió su más fuerte embate para sostener nuevamente la expresión *Derecho Criminal* frente a la naciente preocupación por el delincuente o criminal, en la medida en que el acento se pone en este último, atendiendo a consideraciones antropológicas o sociológicas, que disminuyen el interés por la norma que prevé el delito, para traducirlo en el interés por el delincuente.

1.4 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Fernando Castellanos Tena ha definido al Derecho Penal como " una rama del derecho publico interno relativa a los delitos, alas penas y a las medida de seguridad a efecto de preservar el orden social" ³

El Derecho Penal es relativo a los delitos, alas penas y a las medidas de seguridad, porque la ley Penal establece los delitos como aquellas conductas que son penalmente relevantes que afectan con mayor relevancia al orden social a través de la lesión del bien jurídico tutelado, conductas que son definidas por el legislador como conductas antijurídicas y las que se consideran delitos entendiendo este fenómeno jurídico social a la conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible.

Por Pena se entiende el castigo que impone el estado a todos aquellos sujetos que han llevado a cabo conductas delictuosas y que previamente han sido declaradas culpables. Y por Medidas de Seguridad se ha dicho que son sustitutos de la Pena, cuya finalidad es la de evitar la comisión de delitos, siendo de esta manera su fin de carácter curativo y preventivo. ⁴

Entonces, el estudio del Derecho Penal exige el inicial entendimiento de lo que es el "delito" y lo que es la "pena" como su consecuencia jurídica penal, y que de estas figuras profundizare en los capítulos siguientes. El estudio sistemático del derecho Penal se escinde en diversos temas, según el punto de vista y la extensión que cada especialista pretenda darle, sin embargo todos coinciden en señalar dos partes. La Parte General y La Especial.

La primera dividiéndose en:

- Introducción
- .Teoría de la Ley Penal
- Teoría del Delito, y
- Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad.

³ Castellanos Tena Fernando, Op. Cit, pag 44

⁴ López Betacourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 5ª edición, Ed. Porrúa, México D.F,1997, pag, 10

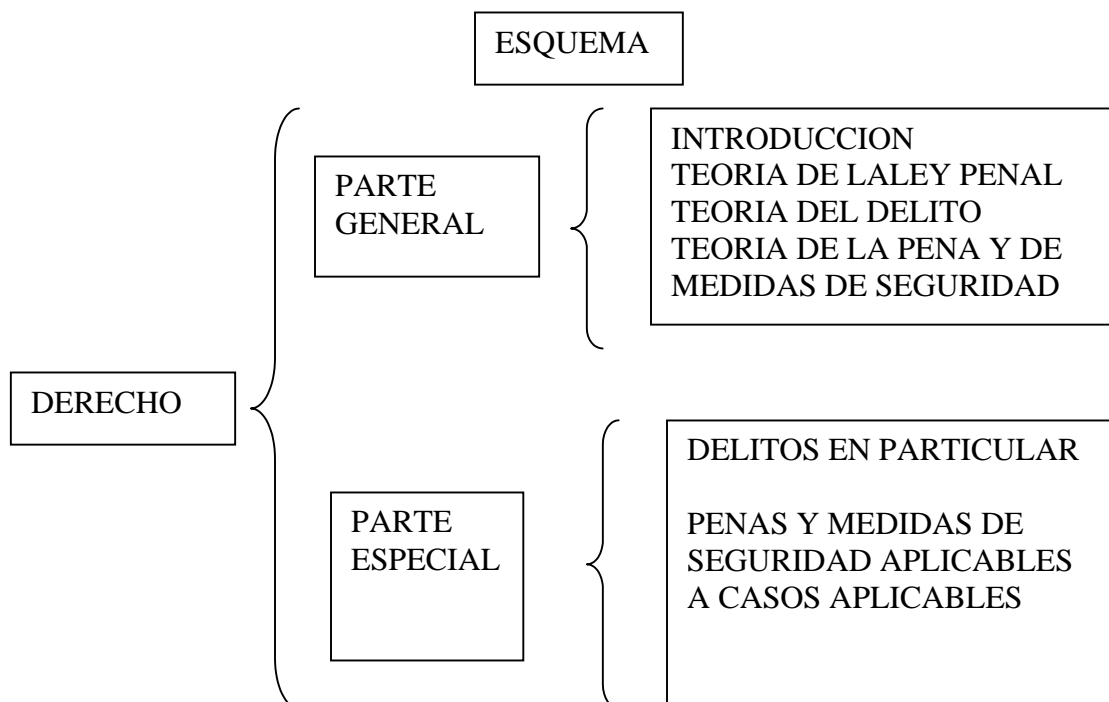
La Introducción enfocada a las generalidades sobre el Derecho Penal y las Ciencias Penales, evolución de las ideas penales; la Historia del Derecho Penal, y las principales Escuelas Penales.

Dentro de la Teoría de la Ley Penal encontraremos las fuentes del Derecho Penal; la interpretación de la Ley Penal; y los ámbitos de validez de la Ley Penal.

La Teoría del Delito comprenderá, generalidades sobre la definición, concepto, elementos, factores negativos, la vida del delito, la participación y el concurso.

Y por último de esta primera parte la Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad que nos permitirá conocer la distinción entre ambas instituciones, sus conceptos, clasificación e individualización, la condena condicional, y la libertad preparatoria.

La segunda parte se ocupa de estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicadas a los casos concretos.



La expresión del Derecho Penal, como certeramente afirma Maggiore, se aplica para designar tanto el conjunto de normas penales, como ordenamiento jurídico penal, cuanto a la ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. El derecho Penal es una rama del Derecho Publico interno relativo a los Delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Refiriéndose al Derecho Publico entiéndase como el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del derecho privado, regulador de situaciones entre particulares, por eso es común que se afirme que el derecho Penal es publico por cuanto solo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, mas tal criterio no es certero, pues todo el Derecho ya sea privado o ya sea publico lo dicta y aplica el Estado. Entonces el Derecho Penal es una rama del derecho Publico, no por emanar del estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, sino porque al cometerse el delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido.

El término Derecho Penal no es el único con el cual suele designarse a esta disciplina, se le denomina también Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, etc, sin embargo Fernando Castellanos hace mención acertada que no solo por razones de tradición, sino también de fondo, se prefiere conservar el nombre del Derecho Penal, ya que la expresión de Derecho Criminal no sólo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino porque en nuestro medio la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos los que en otros países se denominan Crímenes⁵. La connotación Derecho de Defensa Social también es equívoca ya que todo derecho y no sólo el Penal se dicta para la defensa de la sociedad.

⁵ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal I , 83 edición, Ed. Boch, México D. F., 1986, pag 8

1.4.1 DERECHO OBJETIVO

El Derecho Penal puede ser entendido en sentido objetivo, y se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o ius /Joenale y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; so las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad. Dice Eugenio Cuello Calón es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito; Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia; y por último Edmundo Mezger dice que el derecho penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica. Finalmente Raúl Carranca y Trujillo, señala que es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación completa de las mismas a los casos de incriminación. Para el autor, el Derecho penal debe valer para la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad por la significación, valoración social y jurídica de la conducta humana, en los casos de violación a la ley impuesta por el estado para salvaguardar los intereses jurídicos comunes a sus miembros⁶.

1.4.2 DERECHO SUBJETIVO

Se entiende por Derecho Penal Subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva del órgano de donde emana; se hace alusión así, al *ius puniendi* del estado o potestad punitiva del mismo. Consiste en la facultad del estado mediante leyes de combinar la realización del derecho con penas y en su caso imponerlas y ejecutarlas, es el derecho del estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y además medidas de lucha contra la criminalidad. Por tanto el derecho penal subjetivo es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y medidas de seguridad.

Uno y otro conceptos del derecho penal, en sentido objetivo y subjetivo, aparecen interrelacionados y exigen ser explicados.

⁶ López Betancourt Eduardo Introducción al Derecho Penal, Ed. Ponila, México, 1999 pag.22

1.4.3 DERECHO SUSTANTIVO

El Derecho Penal Sustantivo se integra con las normas relativas a los delitos, alas penas y alas medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto la verdadera sustancia del derecho penal lo constituye tales elementos, de ahí la denominación de derecho penal sustantivo ó material. Para Eusebio Gómez el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias las normas del derecho penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria ó caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada.

1.4.4 DERECHO ADJETIVO

Su objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y con mayor frecuencia recibe el nombre de derecho procesal penal entendiéndose por este último el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.⁷

1.4.5 OBJETO DEL DERECHO PENAL

Todas las ciencias tienen un campo específico de conocimiento, obviamente en el caso del derecho Penal, ese campo aparece determinado por las normas que lo conforman y que se constituyen en su objeto, la importancia de su determinación obedece a que permite precisar el ámbito de su estudio dentro de los límites que le correspondan, interpretando su contenido de acuerdo a sus fines.

Su objeto aparece regularmente referido en dos sentidos:

El objeto del Derecho Penal es el conjunto de leyes penales que lo integran y bien el objeto de derecho penal es el sistema de interpretación de la ley penal. Todo concepto, o toda idea para ser conocidos exigen como punto de partida la delimitación de su objeto de conocimiento afirma Gustavo Malo Camacho.

⁷ Op. Cit, supra 3 Ed. Poma, Ed,44, México, 2003

Si se quiere conocer algo es necesario, determinar el objeto de conocimiento de la ciencia, en tal caso cuando se cuestiona acerca del objeto del derecho penal, naturalmente se cuestiona, que abarca y cómo esta delimitado, cual es su ámbito sobre el cual se proyecta el estudio del Derecho Penal, para su interpretación y comprensión. El objeto del Derecho Penal ha ido variando en el tiempo, de acuerdo con el contenido que ha observado, determinado por las características histórico culturales de la sociedad en que se manifiesta. así, en alguna época, el derecho penal pretendió ocuparse no sólo de la relación de la conducta del hombre, sino, igualmente, de los daños ocasionados por objetos de la naturaleza o bien por los animales. Posteriormente, al paso del tiempo fue restringiéndose la relimitación del derecho penal a la conducta del hombre, por esto solo los seres humanos, a través de sus acciones voluntarias, pueden cometer delitos y por, o mismo, pueden ser objeto de la imposición de una pena. Existe otra concepción de lo que es el objeto del derecho penal, se podrá decir que se entiende de 2 maneras:

1.- como un conjunto de normas que lo conforman, lo que constituye su universo jurídico total; y

2.- como el estudio e Interpretación de la ley penal, está ultima acepción lleva al concepto de la ciencia del derecho penal, que justamente implica el estudio de las normas para llegar a su conocimiento, conforme a un cierto método".

En síntesis el objeto de la ciencia del derecho penal es su materia de conocimiento; es el ámbito sobre el cual proyecta su estudio, para conocer y comprender su contenido, abarcando así el estudio de las normas.

1.4.6. FINES DEL DERECHO PENAL

Los fines del derecho penal, también son mencionados con frecuencia como objetivos, son las metas propugnadas por el derecho penal, este fin u objetivo aparece recogido generalmente como un fin de la seguridad jurídica para la convivencia, sobre la base de la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos penal mente tutelados de los miembros de una sociedad. En el ámbito específicamente del derecho penal contempla ciertas características que son las que determinan la finalidad específica del mismo. En ese sentido, se han señalado como finalidad del derecho penal dos orientaciones:

1.- El fin de la seguridad jurídica

Este *objetivo*, como meta del derecho, se entiende a partir de concebir el derecho como un instrumento orientado a posibilitar y fomentar la existencia humana. La seguridad jurídica se entiende en un doble sentido:

Primero en sentido *objetivo*, que significa la protección, en si, de los bienes jurídicos, segundo en un sentido *subjetivo*, que significa la tranquilidad y certeza de la comunidad acerca de su posibilidad para disfrutar y disponer de esos bienes jurídicos, lo que, naturalmente, implica un ámbito diferente del concepto anteriormente mencionado, que si bien estrechamente relacionado se traduce en un aspecto subjetivo de la propia seguridad jurídica.

2.- El fin de la defensa social.

En sentido diverso, la segunda acepción del fin de derecho penal, relativo al contenido de la defensa social como fin del Derecho, lleva a la necesidad de definir que se entiende por "defensa social" y que se entiende por "sociedad". Por sociedad se entiende que es un ente autónomo, diverso del conjunto de individuos que la integran, otra concepción será la suma de las individualidades que la conforman, es decir, al grupo de personas que conviven en su seno, se estará afirmando que lo social se refiere a la coexistencia humana y, en tal sentido, la protección o defensa social significara proteger lo necesario para lograr la convivencia humana.

El Derecho Penal tiene como fin la seguridad jurídica, al igual que todo el derecho en general, la diferencia específica que se establece, radica en el contenido punitivo de la coercibilidad específica del derecho penal.

1.5 DOCTRINAS PENALES

ESCUELA CLASICA

La Escuela Clásica del Derecho Penal siguió preferentemente el método deductivo o bien el método lógico-abstracto por ser adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana. Ahora bien a todo esto como el Derecho pertenece al campo de la conducta de los individuos, en relación con la vida social y tiene propósitos ordenadores de esa conducta, resulta eminentemente finalista; por ende el método que lo ha de regir todo, desde la iniciación de las leyes hasta su interpretación y forma de aplicación, necesariamente será teleológico, para estudiar, adecuadamente los diversos problemas que se presenten sobre conflictos de leyes, lugar y tiempo de la acción, satisfactoriamente por distintas vías⁸. Mucho se le censuró a la Escuela Clásica el empleo de métodos deductivos de investigación científica, pero en verdad el Derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes. En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, necesarios, mientras el Derecho está constituido por un conjunto de normas, mientras el Derecho está constituido por un conjunto de normas; se presenta como la enunciación de algo que estimamos deber ser, aun cuando tal vez, a veces quede incumplido. Mientras las leyes naturales son falsas o verdaderas, según su no coincidencia o su perfecta adecuación con la realidad, las normas postulan una conducta que, por alguna razón, se estimase valiosa a pesar de que en la práctica pueda ser producido un comportamiento contrario.

Esquematizando las tendencias comunes dentro de la Escuela Clásica:

1.- IGUALDAD EN DERECHOS

2.- LIBRE ALBERDRIO (CAPACIDA DE ELECCION)

3.- ENTIDAD DELITO (CON INDEPENDENCIA DEL ASPECTO INTERNO DEL HOMBRE)

⁸ La Ley y el Delito, pag.50, edición " A. Bello", Caracas

4.- RESPONSABILIDAD MORAL (CONSECUENCIA DEL LIBRE ARBITRIO)

5.- PENA PROPORCIONAL AL DELITO (RETRIBUCION SEÑANLADA EN FORMA FIJA)

6.-METODO DEDUCTIVO, TELEOLOGICO O ESPECULATIVO.

(PROPIO DE LAS CIENCIAS CULTURALES)

LA ESCUELA POSITIVISTA

Según el positivismo científico debe descansar precisamente la experiencia y la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. Si el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferencia de los deductivos hasta entonces empleados. El camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales.

En materia penal refiere el maestro Villalobos, el método de observación es adecuado para formar los primeros conocimientos antropológicos, psiquiátricos, etc., así como para observar los efectos prácticos de las sanciones que puedan orientar la penología, todo lo cual constituirá los presupuestos básicos de la dogmática penal y de toda la política que haya de seguir el Estado para tratar de mantener la conducta de los hombres dentro de las normas constitutivas del régimen social: pero sobre los conocimientos así adquiridos y paralelamente a ellos, hay que seguir trabajando en el campo jurídico, con método propio, sin que exista en ocasiones nada que observar ni que inducir, el mismo autor continua diciendo que la Antropología, sociología, y la criminología, son ciencias naturales cuyo fin es desentrañar la naturaleza de conducta humana, escudriñar sus orígenes y fijar su mecanismo de producción, son ciencias naturales y deben tener como método preponderante la inducción. El Derecho Penal, en cambio que trata de fijar un cauce a esa conducta y de imponerle una forma y limites determinados, se refiere al mismo objeto, pero se diferencia precisamente por su

carácter eminentemente práctico, por su fin normativo y por su método descansado parcialmente en los conocimientos alcanzados por aquellas ciencias naturales, en otras ciencias psicológicas y culturales y sumando su propio aporte para la estructuración completa del edificio jurídico.

Notas comunes de la escuela positivista:

1.- EL PUNTO DE MIRA DE LA JUSTICIA PENAL ES EL DELINCUENTE

2.- METODO EXPERIMENTAL.- SE RECHAZA LO ABSTRACTO PARA CONCEDER CARÁCTER CIENTIFICO SOLO A LO QUE PUEDA INDUCIRSE DE LA EXPERIENCIA DE LA OBSERVACION.

3.- NEGACION DEL LIBRE ALBELDRIO

4.- DETERMINISMO DE LA CONDUCTA HUMANA.- CONSECUENCIA NATURAL DE LA NEGACION DEL LIBRE ALBELDRIO

5.- EL DELITO COMO FENOMENO NATURAL y SOCIAL.- SI EL DELITO ES RESULTADO NECESARIO DE LAS CAUSAS APUNTADAS, TIENE QUE FORZOSAMENTE UN FENOMENO NATURAL y SOCIAL.

6.- RESPONSABILIDAD SOCIAL

7.- SANCION PROPORCIONAL AL ESTADO PELIGROSO

8.- IMPORTA MAS LA PREVENCION QUE LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS

TENDENCIAS ECLECTICAS

LA TERZA SCUOLA

En la lucha entre las dos corrientes mas características que se han mencionado con antelación, surgieron teorías que aceptaron sólo parcialmente sus postulados. así pues, aparecieron, entre otras la Terza Scuola en Italia y la Escuela Sociológica o joven escuela en Alemania.

La Escuela del Positivismo Critico o Terza Scuola (esto por distinguirse de la Clásica y Positiva), que cronológicamente ocuparon el primero y segundo lugares, encuentra su formación, esencialmente en los estudios de Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe el delito como un fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método deductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aun cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.⁹

Son principios básicos de la Terza Scuola, en opinión del penalista Cuello Calon¹⁰

A) IMPUTABILIDAD BASADA EN LA DIGNIDAD DE LOS ACTOS DEL HOMBRE;

B) LA NATURALEZA DE LA PENA RADICA EN LA COACCION PSICOLOGICA; y

C) LA PENA TIENE COMO FIN LA DEFENSA SOCIAL.

Diversas orientaciones emergieron de la controversia entre clásicos y positivistas, corrientes que repudiaron algunos de los principios de cada una de esas dos tendencias e hicieron concesiones respecto de otros. Entre ellas pueden mencionarse las teorías de Garraud en Francia y las de Sabatini en Italia.

⁹ Castellanos.op.cit, supra (4),pag.69

¹⁰ Idem

Para René Garraud, el delito y la pena son simples fenómenos jurídicos. El estudio del delito como hecho biológico y social no corresponde al derecho Penal, sino a la Sociología Criminal. Esas dos formas de comprender el delito (jurídica y sociológica mente), deben compenetrarse y actuar una sobre la otra.

Según Guillermo Sabatini, la responsabilidad penal es de naturaleza jurídica y no moral. Considera la imputabilidad como un conjunto de condiciones mínimas por las cuales la persona deviene sujeto a la relación jurídica punitiva. Distingue, como todos los eclécticos, entre delincuentes normales y los anormales.

1.6 EL DERECHO PENAL Y SU RELACION CON VARIAS DISCIPLINAS

DERECHO PENAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho constitucional es la ley fundamental vigente en un estado de derecho. A partir de la misma encuentran su desarrollo todas las restantes ramas del orden jurídico existente en el mismo. Ahora bien el orden jurídico penal incorporado en el código penal y en las leyes penales especiales existentes se desarrolla a partir de los principios que sobre el particular refiere la constitución. La constitución es el fundamento de todo el orden jurídico, y en su contenido, se definen las bases de la estructura jurídica política de un país, establece, así la base de la relación política entre los gobernantes y los gobernados, y en tal sentido, define las bases del ejercicio del poder que previene y garantiza los derechos subjetivos públicos individuales y de ius puniendi y previene las garantías de seguridad jurídica.

En nuestro país, la decisión política fundamental que describe las características del estado de derecho, aparece fundamentalmente en los artículos 39, 40, 41 Y 49 de la constitución política para los estados unidos mexicanos, mismos que afirman, primeramente el principio de soberanía del pueblo, como un valor muy elevado y el punto de partida de toda la regulación constitucional, entendiéndose a si que es la voluntad del pueblo la que determina la forma de gobierno y sus .características; en relación con la democracia mencionada en el articulo 40, extiéndase como

sustento político, es decir el pueblo "para el pueblo, por el pueblo y con el pueblo", aquí se afirma el federalismo, en la medida en que el país se encuentra conformado como una federación, de estados, unidos por el pacto federal, se afirma igualmente, el sistema representativo en la medida que es la voluntad del pueblo la que determina la acción del estado por vía de sus representantes. El artículo 49, previene el principio de la separación de poderes, garantía que avala los principios anteriormente mencionados y que se establece como base del equilibrio en el ejercicio del poder como fórmula que evita su abuso.

Con respecto a su relación con el derecho penal, además de las disposiciones ya mencionadas, que fundamentan el estado de derecho mexicano, y por lo mismo, también el ejercicio *ius puniendi*, en la constitución aparecen delimitadas las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica como también, las bases de la estructura orgánica del estado, la de la función de sus órganos de poder, entre los cuales el poder judicial y de su responsabilidad. Entonces pues, este marco es quien definen las bases del derecho penal, aspecto en que fundamentalmente son relevantes, en relación con la pena, los artículos 18 y 22, que afirman la pena humana en su ejecución, asimismo se recogen las bases jurídicas normadoras de la seguridad jurídica en el estado mexicano, en los artículos 14 y 16 que previenen las garantías de legalidad, unidos a los artículos 13,15,17,19,20,21,22 Y 23 que previenen y garantizan las características fundamentales del procedimiento penal mexicano. Otro aspecto con relación al derecho penal y el derecho constitucional deriva de que se contempla en la constitución las bases de regulación del poder legislativo, órgano encargado de la elaboración de leyes, concretamente la ley penal mencionando esto en los artículos 51, 52 y 73 constitucionales. también aparece el marco de la función del poder judicial artículos 19, 21, 102, 103, Y 107 a cuyos órganos corresponde ejercer la función jurisdiccional, aplicando también la ley penal; y se previenen las bases de la responsabilidad penal de los servidores públicos en los artículos 109, 110 Y 111 constitucionales.

DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

La relación entre el Derecho Penal y el Derecho, es tan procesal penal o bien el derecho de procedimientos penales, es obviamente muy estrecha ya que la referencia de uno u otro aparecen con frecuencia mencionadas como derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo como ya se menciono con anterioridad, esta relación se entiende cuando se tiene presente que la función del derecho procesal es lograr la aplicación del derecho penal sustantivo, ahora bien las normas integran el derecho procesal y están constituidas por aquel conjunto de disposiciones que habrán de permitir la aplicación al caso concreto, de las normas vinculadas con el derecho penal. La estrecha relación entre ambas ramas no lleva a confundir la plena autonomía entre una y otra, esto quiere decir que mientras el derecho penal encuentra su limite en la determinación de cuales son los delitos y cuales son las penas correspondientes, al derecho procesal penal le corresponden las normas en el caso concreto, y la aplicación correcta a tal caso.

DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGIA

La criminología tradicional ha sido cuestionada sobre todo por la orientación de la criminología critica manifestada, respecto del contenido de su estudio, en el sentido de que en cuanto a ciencia causal explicativa del fenómeno delictivo sólo se había ocupado de conocer o reconocer las características de la conducta criminal, partiendo de la base de su autoafirmación de ser una ciencia objetiva e ideológicamente aséptica.¹¹

¹¹ Criminología, pag,8,28 edición. Cajica, Puebla, México

Existe una relación muy estrecha también entre el derecho penal y la criminología, pues si bien el derecho penal en cuanto rama de orden jurídico general, es objeto del conocimiento normativo y la criminología es una ciencia causal explicativa del fenómeno de la criminalidad, pues ahora bien lo cierto aquí es que ambos ámbitos de conocimiento se relacionan con el delito, el delincuente y la pena como reacción social del Estado.

La criminología, se orienta hacia el estudio del delincuente, del fenómeno de la criminalidad (crimino génesis y crimino dinámica) de los procesos de criminalización y de la reacción social del estado, por otra parte se ha entendido a la criminología como una disciplina encargada de determinar las políticas a seguir en relación con la criminalidad, esto como consecuencia de su estudio del fenómeno.

La relación de ambas es evidente ya que en función de converger en su interés en el delito, la responsabilidad y las penas, enmarcados en el ámbito de la relación social que implica a los conceptos del sistema de la justicia penal, al sistema de reacción social del Estado y al sistema del control social, lo cierto es que ambas se relacionan con la política criminal en proceso de interacción permanente.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DEL DELITO

2.1 NOCIONES DE TEORIA DEL DELITO

La Teoría del Delito es aquella parte de la ciencia del Derecho Penal que explica el concepto y contenido del delito, a partir de las características que lo integran. Ésta, al igual que el principio de legalidad, surge como un elemento eminentemente garantista, derivado del pensamiento racionalista e iusnaturalista del Iluminismo, que se ocupó de construir las bases del nuevo estado de derecho, uno de cuyos aspectos fundamentales, es la definición de las relaciones entre gobernante y gobernado, con el objetivo de evitar el abuso de autoridad y la arbitrariedad en el poder del ejercicio del poder. La Teoría del Delito, surge pues como un componente fundamental de garantía para la persona en su relación social, obedece a objetivos eminentemente prácticos para determinar dentro del mayor grado de precisión posible, si existe o no un delito, por suponer la realización de un comportamiento que se adecua a los elementos característicos de un cierto tipo, de lo que no se trata es únicamente de una formación general en el sentido de que una cierta conducta es un delito porque corresponde al contenido general de la conducta prevista en el tipo penal, se trata de hacer dicha afirmación, pero de manera tal que implique el mayor grado de precisión, teniendo en cuenta que de la respuesta que al respeto se señale, habrán de producirse consecuencias jurídicas de las que se deriva no sólo la afectación de bienes jurídicos del justiciable, sino que, unido a ello, implica también una garantía fundamental para la sociedad misma.

Por otra parte, la Teoría del Delito da certeza jurídica a la función de todos cuantos intervienen en el ámbito del servicio de la administración de la justicia en este caso específicamente hablamos de un Juez, un defensor, el Ministerio Público y su coadyuvancia, en la medida en que se favorece la conformación de criterios más uniformes que permiten determinar, con el mayor grado de precisión y con el menor grado de arbitrariedad, la existencia del delito y la responsabilidad del agente, sobre tal base, permite también al Juzgador la aplicación de la pena más justa y adecuada, por vía de la individualización.

Entonces, pues, esta concepción de la Teoría del Delito permite el establecimiento de un orden lógico para averiguar y afirmar la existencia o ausencia del delito, de la responsabilidad del autor y de la punibilidad.

Ahora bien el concepto de delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, este concepto que sostiene una parte importante de la doctrina penal, vale decir que de este concepto se siguen los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2.2 EVOLUCION DE LA DEFINICION DOGMATICA DEL DELITO

Franz Von Liszt en 1881 hace sus estudios del Código Penal Alemán tratando de encontrar los conceptos fundamentales del delito y se encontró con que lo que estaba establecido en su Código Penal eran acciones' y que esas acciones eran contrarias a derecho y les llamó antijurídicas y que esas acciones antijurídicas eran atribuibles a los hombres a título de dolo y a título de culpa y a esto le le llamó culpabilidad refiriéndola como responsabilidad. Para este autor el delito es "ACCION ANTIJURICA y CULPABLE".

Beling en 1906, publica su obra "La Teoría del Tipo", y siendo el primero que sistematiza el tipo penal con ello agrega un elemento mas a la definición de Liszt. Para este autor, el delito es la ACCION TIPICA, ANTIJURIDICA, y CULPABLE. Afirmaba que el delito es una acción típica porque es un elemento autónomo que esta relacionado con los juicios de valor de la Antijuridicidad, ni de la culpabilidad, esta traía como consecuencia que el tipo penal de Beling, era un tipo Avaloradamente Neutro, esto porque no estaba relacionado con los juicios de valor de la Antijuridicidad y de la culpabilidad y neutro porque solamente contenía puros elementos objetivos.

En 1915 Ernesto Von Mayer, siguiendo la definición de Beling, afirma que el Delito es una acción típica, antijurídica y culpable, sin embargo el mérito de Mayer, es que la tipicidad le empezó a dar un carácter indiciario de la antijuridicidad, es por ello que Mayer afirmaba que la tipicidad determina un indicio de la existencia de la antijuridicidad, es por ello que Mayer afirmaba que la tipicidad determina un indicio de la

existencia de la antijuricidad de tal manera que para él toda conducta típica "PUEDE SER" antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación y con ello tenemos la RATIO COGNOSCENDI de la antijuricidad.

Posteriormente Edmundo Mezger, afirma que el delito es acción típicamente, antijurídica y culpable, es decir, que en tanto para Mayer, la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, para Mezger la tipicidad implica la antijuricidad por el que toda conducta típica "ES" antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación y de esta manera tenemos la RATIO ESSENDI de la antijuricidad.¹²

Si se hace una comparación de nuestro Código penal para el Estado de Guanajuato, con las definiciones de la Dogmática Penal Alemana, induce lo siguiente:

a) La Dogmática Penal alemana nos habla como elemento esencial de del delito ACCION, en tanto que nuestro código habla de conducta.

b) Mezger habla de la tipicidad, y en ese sentido nuestro código nos habla de típicamente, siguiendo la definición de este gran autor.

c) Nuestro Código considera la existencia de la imputabilidad como un elemento del delito, en tanto que la culpabilidad, atendiendo al sistema clásico o causalista como un presupuesto de la culpabilidad y en el sistema Neoclásico como elemento de culpabilidad.

d) En cuanto a la Punibilidad, los grandes dogmáticos la consideraban como una consecuencia de la comisión de un delito.

¹² Gutiérrez Negrete Francisco, Apuntes de la Cátedra Derecho Penal, ULSAB, 1998

2.3 CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinque, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹³ Esta palabra ha sido de muchas formas moldeada por diversos autores en busca de una definición que pueda ser usada de manera universal, pero por la complejidad que esta representa ha hecho casi imposibles los intentos por armonizar esta la palabra por todos los pueblos, ciudades o países.

2.3.1 EL CONCEPTO DEL DELITO EN LA PEY PENAL MEXICANA

Respecto a la Ley Penal Mexicana, en términos generales, siempre lo ha definido, sin embargo la doctrina del país no ha sido uniforme, en general se ha orientado en sentido negativo, por estimar que las definiciones son tautológicas. Jiménez Asúa¹⁴, al comentar la ley penal mexicana, señala que la definición supone sólo un juicio a POSTERIORI que nada agrega a lo ya sabido, a su vez Porte Petit, recuerda que en los anteproyectos del Código Penal de 1949 y 1958, como también en el de 1963, apareció suprimida la definición de dicho tema. El Código Penal de 1931, en el artículo 7 previene que: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El mismo es adicionado en 1991, con un segundo y tercer párrafos, que en su importante contenido, recoge también de manera expresa la conducta por omisión, así como también las formas en que se puede presentar la conducta, en tal caso, esta definición recoge un contenido naturalista, que abreva en el positivismo, ya que refiere al delito como el comportamiento, por acción u omisión que sanciona la ley penal, y no como la "violación a la Ley Penal", como lo hacía el código de 1871 o la " lesión al derecho", como lo hizo el código penal de 1929.

¹³ Castellanos Op.Cit.Supra, pag 125

¹⁴ Jiménez de Asua, La Ley y el delito cap.IV, num 38

En el artículo 7 del Código Penal Federal se encuentra la siguiente definición de Delito:

EL DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.¹⁵Esta definición abarca tanto los delitos de acción como los de omisión que se encuentran descritos en la legislación penal, pues sabemos, sólo pueden ser castigadas las conductas que se encuentran perfectamente establecida en algún ordenamiento legal, por ser el derecho mexicano un derecho positivo.

Además esta definición señala tres clases:

INSTANTANEO.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

PERMANENTE O CONTINUO.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo;

CONTINUADO.- cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Para varios autores, esta es una definición FORMAL del delito, ya que esta la suministra la ley positiva mediante la ejecución o la omisión de ciertos actos.

2.3.2. DEFINICION DE DELITO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Así mismo el Código Penal sustantivo anterior a la reforma del 1 enero del año 202, definía al delito como una conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. De esta definición se desprende que la conducta debe de reunir ciertas características para ser punible, y se comprende dentro de la definición dogmática del delito, que la dogmática penal alemana se desarrollo a través de tres sistemas: El Clásico o causalista cuyo fundador ha sido el Ilustre FRANZ VON LISZT; luego después el sistema Neoclásico de FRANK VON REHBARD y por ultimo, el atribuido a HANS WELZEL.

¹⁵ Código Penal Federal

Con la reforma a nuestro Código Penal, se puede apreciar que la definición dogmática del delito que se trataba desapareció, sin embargo se presume su existencia ya que en su artículo 33 el Código Penal establece a la letra:

Artículo 33:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

III.- Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

IV.- Se actué con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que en el bien jurídico afectado sea de aquellos de que se pueden disponer lícitamente los particulares.

V.- se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla.

VI.- En situación de peligro para un bien jurídico o propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

A).- Que el peligro sea actual o inminente

B).- Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro;

C).- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Cuando el agente solo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal: o

B).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta diversa a la que se realice en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho o:

X.- El resultado típico, se produce por caso fortuito¹⁶.

Es pues que viendo la redacción de nuestro actual Código Penal para el Estado de Guanajuato podemos llegar a pensar de manera primaria que éste no contempla una definición del delito, pero al realizar un estudio del artículo 33, se puede apreciar que la definición no ha desaparecido del todo, pues el legislador ha decidido en esta ocasión señalar los aspectos negativos del delito, al mencionar las causas de exclusión del mismo.

¹⁶ Guanajuato, Nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato, 7ª edición, Ed. Orlando Cárdenas, León, Gto, 2004.

El Delito se encuentra conformado por 6 elementos o aspectos positivos y por otros negativos.

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
1.- Conducta	1.- Ausencia de conducta
2.-Tipicidad	2.- Atipicidad
3.- Antijuridicidad	3.-Causas de Justificación
4.- Imputabilidad	4.- Inimputabilidad
5.- Culpabilidad	5.- Inculpabilidad
6.- Punibilidad	6.- Excusas Absolutorias

2.4 ELEMENTOS OBJETIVOS

2.4.1 DEFINICION DE CONDUCTA

La Conducta es un elemento básico del delito, y para expresar este elemento objetivo del delito se han utilizado diversas denominaciones; algunos autores le llaman conducta, otros acción, así como también se le ha llamado hecho e incluso acto. Atendiendo a lo establecido por el Código Penal Sustantivo cuando define el delito, le denominaremos Conducta.

Von Liszt definió la conducta llamándole acción, como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior. La Conducta como movimiento corporal positivo o negativo ante todo debe ser voluntaria, esto se traduce en movimientos positivos o negativos los cuales deben ser la consecuencia de la manifestación de la voluntad.

Un movimiento corporal que no obedezca a la voluntad, no puede ser considerado de ninguna forma como una conducta, supuesto en el que faltará el rector indispensable para que el movimiento corporal pueda ser considerado como conducta; la Voluntad a quien se le ha definido como la autodeterminación del ser humano, que implica la manifestación del querer. Esto se traduce en conocimiento, voluntad y movimientos corporales.

A) CONDUCTA y SU AUSENCIA

CLASES DE CONDUCTA

En cuanto a la definición de Lizst, se puede apreciar que este autor habla de movimientos corporales voluntarios, los cuales pueden ser apreciados desde un punto de vista positivo y desde un punto de vista negativo. Cuando se habla de un punto de vista positivo de la conducta, se está hablando de un hacer positivo, es decir, de una acción, misma que cuando viola una norma prohibitiva se nos convierte en comisión. Si hablamos de un punto de vista negativo de la conducta, tendremos una abstención que nos ordena o manda nos encontramos ante una omisión.

De esta manera surge una primera clasificación de delitos como lo es delitos de comisión cuando se viola una norma prohibitiva, la segunda que comprende delitos de omisión cuando se viola una ley dispositiva que ordena o manda; y algunos autores consideran una tercera forma de aparición de la conducta, a través de la violación de una norma dispositiva se viola una norma prohibitiva, ala cual se le ha dado el nombre de omisión impropia. Estas son las tres formas de conductas existentes. La voluntad representa en la conducta un factor básico, porque su manifestación hacia el exterior se nos traduce en la conducta, debiendo de haber en consecuencia un nexo causal entre la voluntad y el movimiento corporal positivo o negativo y entre esta y el resultado que es la modificación del mundo exterior.

COMISION Y SUS ELEMENTOS

El acto o la acción stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior, modificación que trae como consecuencia la lesión del bien jurídico tutelado o bien poner al bien jurídico tutelado en la posibilidad de ser lesionado. Según Cuello Calón, la Acción en sentido estricto, es le movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que el bien jurídico tutelado resulte lesionado.¹⁷ La omisión en cambio se traduce en un dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son un acto de voluntad y una actividad corporal. Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos:

- 1.- Un querer del agente
- 2.- un hacer del agente; y
- 3.- Una relación de la causalidad entre el querer y el hacer.

OMISION Y SUS ELEMENTOS.

De acuerdo con cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado¹⁸. Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen como base determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio¹⁹.

¹⁷ Derecho Penal, t. I pag 271,88 edición, Barcelona, 1947

¹⁸parte General del Derecho Penal, t, 1, pag 416,1939

¹⁹ Tratado del Derecho Penal, t, I Pag, 416,1938

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. Como en la acción en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no Actuar, en consecuencia los elementos de la omisión son:

1.- voluntad esta encaminada a no efectuar la acción ordenada por el derecho.; y

2.- Inactividad esta íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico habida, cuanta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

COMISION POR OMISION

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. Porte Petit, estima como elementos de la omisión propia:

A).- La voluntad o no voluntad como 105 delitos de olvido.-

B).La inactividad por último

C).- Deber jurídico de obrar, con una finalidad consistente en un resultado típico.²⁰

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ellos se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva; " Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por no hacer, voluntario o culposo como 105 delitos del olvido en 105 cuales se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva.²¹

Tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión aparecen 105 elementos de la voluntad e inactividad mas en la comisión por omisión aparecen otros dos factores como son;

a).- Un resultado material (típico) y,

b) Una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

²⁰ PORTE PETIT, Programa, Pág.175

²¹ BIDEM, Pág.175

AUSENCIA O FALTA DE CONDUCTA

La conducta como elemento objetivo del delito también su aspecto negativo, que en este caso se traduce en la falta o ausencia de conducta, y en el está implícita la falta de voluntad, de tal manera que el movimiento corporal, no corresponde a la voluntad no habrá conducta y al no haber conducta no existirá el delito. Las causas que originan la falta de conducta son las siguientes:

A).- BIS MAYOR o fuerza de la Naturaleza;

B) BIS ABSOLUTA o fuerza física irresistible en donde el sujeto también se mueve como consecuencia de una fuerza superior sin que exista voluntad, fuerza proveniente de otro ser humano.

C) IMPEDIMENTO FISICO, que se tiene cuando el sujeto en contra de su voluntad no se puede mover por tener un obstáculo insuperable y evitar la comisión de algún delito; y

D) CUALQUIER OTRA CAUSA QUE ANULE LA VOLUNTAD, que finalmente establece nuestro Código penal Sustantivo para el estado de Guanajuato. En este ultimo caso tendremos la presencia de una eximente supralegal para nuestra ley, al establecer que exista ausencia de conducta ante cualquier causa que nulifique la voluntad, sin señalar específica mente cual es, deja abierta la posibilidad para en cualquier caso y por cualquier circunstancia en que se elimine la voluntad, no exista conducta.

B) TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

TIPICIDAD SU CONCEPTO.

La Historia de la Tipicidad es consecuentemente la historia del tipo, el tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito tanto los objetivos como los subjetivos; esto es incluyendo el dolo o la culpa. En 1906 Ernesto Beling publica su obra" La

Teoría del Tipo Penal ", en la cual considera el tipo como una mera descripción en abstracto de la conducta que se considera delito. Posteriormente Ernesto Mayer, en 1915 asegura que la tipicidad, no es meramente descriptiva sino indiciaria de Antijuridicidad, en otras palabras no toda conducta típica es antijurídica pero si toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad, en toda conducta típica hay un principio, una posibilidad de Antijuridicidad. Para Edmundo Mezger, el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino La Ratio Escendi de la Antijuridicidad; es decir la razón de ser de ello, su real fundamento. No define al delito como conducta, típica, antijurídica y culpable, sino como acción, típicamente, antijurídica y culpable.²²

La Tipicidad, elemento objetivo que introdujo en la definición Ernesto Beling, para poderla entender con mayor facilidad es necesario hacer mención de diversos conceptos como tipo, Atipicidad, Ausencia de Tipo, y lo que es típico u típica. Por Tipicidad se puede entender como el segundo elemento objetivo del delito, o como la primera nota característica de la conducta para ser considerada como relevante para el derecho Penal, también se puede entender como un Juicio de Valor, que se realiza sobre la conducta o bien, como la adecuación de la conducta dada a la realidad con la descrita en el tipo penal. Entonces:

a).- TIPO.- Beling lo define como "la descripción en abstracto de la conducta penal mente relevante o que se considera delito".

b).- ATIPICIDAD.- Es cuando la conducta no encuadra en el tipo por faltar uno o varios elementos que el tipo penal exige para poder tipificar.

c).- AUSENCIA DE TIPO.- Es cuando no existe tipo penal, es decir, que el Legislador no ha definido la conducta que se considera delictuosa.

²² Castellanos Tena Fernando, Op, Cit (Supra(3)) pág 168

d).- TIPICO-TIPICA.- es el resultado del juicio de la tipicidad, es decir, que cuando la conducta encuadra en el tipo penal, es decir, que cuando la conducta encuadra en el tipo penal por reunir los elementos que el tipo penal exige, tendremos tipicidad consecuentemente a la conducta misma se le denomina conducta típica.²³

EL TIPO PENAL DE BELING

Ernest Von Beling introduce a la definición dogmática del delito un elemento más y esto el tipo. El Tipo Penal de Beling, como descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante, era un tipo penal avaloradamente neutro; era avaloradamente neutro por ser un elemento autónomo que no estaba relacionado con los juicios de valor de Antijuridicidad ni de la culpabilidad y era neutro porque solo contenía puros elementos objetivos.²⁴

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

El Tipo Penal contiene elementos objetivos, elementos subjetivos y normativos. Si la Ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo, cuando las frases utilizadas por el legislador tienen un significado que requiere ser valorado cultural y jurídicamente, constituye elementos normativos del tipo, y cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado es un estado anímico del sujeto entonces estará en presencia de elementos subjetivos del tipo.

²³ Op, Cit. supra (11).

²⁴ Ibidem pág 375

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO

- 1.- CONDUCTA.- Como ya se explico es un movimiento corporal positivo o negativo.
- 2.- RESULTADO.- El resultado no es una cosa que la modificación del mundo exterior como consecuencia del movimiento corporal voluntario
- 3.- NEXO CAUSAL.- Es el vínculo de relación causa efecto que debe existir entre el movimiento corporal voluntario y el resultado. Este elemento objetivo del tipo es el que precisamente le da el nombre al sistema clásico o causalista.
- 4.- ESPECIALES FORMAS DE EJECUCION.- Se refieren a los medios comisitos que algunos tipos penales requieren para poder tipificar, exigen que la conducta se desarrolle por un medio determinado, de tal manera que si no es así, no podremos tipificar.
- 5.- MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN.- Se refiere a que algunos tipos penales exigen que la conducta se desarrolle en un tiempo o lugar determinado
- 6.- SUJETOS: ACTIVO PASIVO (considerando la calidad y número).- En cuanto a este a los sujetos encontramos a un activo y un pasivo y en ellos hay que ver calidad y numero; el Sujeto Activo del delito es el que desarrolla la conducta delictuosa en tanto que el sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico tutelado, que se afecta con la conducta delictuosa que pos lo regular coincide con el ofendido que es la persona que reciente la conducta. Respecto de la calidad y el número algunos tipos penales exigen en los sujetos una calidad, citando por ejemplo lo de ser padre, madre, hijo, ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, servidor publico, y en cuanto el número, también algunos tipos penales exigen pluralidad en los sujetos que desarrollan la conducta delictuosa, como ejemplo el Tipo Penal de Asociación delictuosa, en el cual, los sujetos deben ser dos o más.
- 7.- OBJETO MATERIAL.- No es otra cosa que la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa; y
- 8.- OBJETO JURIDICO.- Es el bien jurídico tutelado, que muchos autores han definido como el interés social jurídicamente protegido o tutelado, y ellos son los valores que crea la sociedad para poder vivir pacíficamente dentro de la colectividad.

2.4.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS

DEFINICION DE IMPUTABILIDAD

La Imputabilidad es la capacidad del sujeto para querer y entender, es el mínimo de salida y desarrollo mental que la ley exige para que un sujeto responda de sus actos ante el derecho Penal. Es la posibilidad que el sujeto, quiera, entienda y además comprenda la ilicitud del hecho y de comportarse de cuando con su comprensión. Así mismo, el penalista Max Ernest Mayer señala que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

El Código Penal italiano de 1930 recoge la opinión de que la imputabilidad se fundamente en la posibilidad del sujeto de conducirse de acuerdo, o no, a la ley, y declara que es imputable el que tiene la capacidad de entender y querer. Con base en lo anterior, podemos decir que en la imputabilidad exige dos límites mínimos para su existencia:

- 1.- Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable;
- 2.- Y un límite psíquico, ósea, la capacidad de "entender y querer".

Por lo tanto, en los ordenamientos punitivos es usual encontrar que es imputable, si se alcanza determinada edad en el momento de llevar a cabo la conducta típica, y si además satisface el límite psíquico exigido por la propia ley. Y a la capacidad de "entender se le considera en un plano intelectual, o de comprensión y la capacidad de querer, en un plano de voluntad. De manera que un sujeto será imputable cuando este sano y sea mayor de edad para el derecho penal, y mayoría de edad que en el Código penal Sustantivo para el estado de Guanajuato en el artículo 37 a la letra dice: " Las personas menores de 16 años no serán responsables penal mente con arreglo a lo dispuesto en este código, en ningún caso se les podrá imponer pena alguna" ²⁵

²⁵
Idem p.218

ELEMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD

Lo constituyen un elemento intelectual que consiste en el saber, en el entender y comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión. También uno de los elementos de la imputabilidad es un elemento volutivo que se traduce en el querer, por consecuencia los elementos de la imputabilidad son: el querer y el entender, en virtud de ello el sujeto imputable tiene la capacidad de querer y entender la ilicitud del hecho, y ello lo convierte en un sujeto imputable con capacidad mental para responder de sus actos ante el derecho Penal; un ser imputable es un sujeto que tiene la capacidad para ser declarado culpable y de esta manera imponerle una pena siempre y cuando no exista una causa de inculpabilidad atendiendo también al principio de que a ningún sujeto no se le puede imponer una pena, si previamente no es declarado CULPABLE.

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimado ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la Imputabilidad. Una tercera posición sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad. Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto, y quiera realizarlo debe de tener la capacidad de entender y de querer, determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento de delito.²⁶

²⁶ Op. Cit. Supra 3, pág 217-218

CAUSAS DE IMPUTABILIDAD

Las causas de imputabilidad serán las que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad y se refiere en los casos en que el sujeto ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, mas no imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige a la ley., es decir, o no se alcanza el límite de edad previsto por la ley, o bien no reúne las condiciones psíquicas previstas en la norma.

Ahora bien, nuestro Código Penal Sustantivo para el estado de Guanajuato, prevé que las causas de Inimputabilidad vendrán a ser todas aquellas en las que el sujeto al cometer el hecho no alcance la edad mínima que la ley le señale, o en su defecto, que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o conducta que realizó, o bien, que habiendo comprendido dicha conducta o hecho no haya podido determinarse para ajustar esa conducta o hecho a los parámetros exigidos por la ley.

Las causas de Inimputabilidad son:

- 1.- Perturbación grave de la conciencia con base patológica;
- 2.- Perturbación grave de la conciencia sin base patológica
- 3.- Desarrollo mental retardado o incompleto

Bien pues, en nuestro Código penal sustantivo del Estado de Guanajuato en su artículo 33, fracción VII señala como causas de inimputabilidad:

Art. 33 fracción VII.- " El delito se excluye cuando: Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter, ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión". En estos .lineamientos, tenemos que la conciencia es una facultad del ser humano que le permite relacionarse con el exterior.

Entonces, nuestra legislación establece que es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental o culposamente. En síntesis para que opere la Inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.²⁷

CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. Para Porte Petit, la culpabilidad es un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con resultado su acto.²⁸

Posición solo válida para la culpabilidad en los cuales, a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello se considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

²⁷ Idem.p.223

²⁸ Reynoso pàg.192-193

El estudio de la culpabilidad es uno de los más complejos y difíciles en la teoría del delito, y a la vez uno de los más importantes. Cabe destacar lo que decía el maestro Franz Von Liszt, quien hace referencia a la culpabilidad mencionando que .. por el perfeccionamiento de la teoría de la culpabilidad, se mide el progreso del derecho penal.

Es pues que dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad:

1.- LA PSICOLOGISTA

Con Franz Von Liszt surge esta teoría, para ésta, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad. La culpabilidad con base en esta teoría, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado: la esencia entonces de la culpabilidad psicológica consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado por el autor del delito.

En este contexto, para esta teoría la Inimputabilidad era un presupuesto de la culpabilidad, y el dolo v la culpa son considerados como especies de culpabilidad; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez Asúa, emocional indicando la suma de dos querereres; y otro intelectual indicando el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.²⁹

La denominación de la teoría psicologista se debe principalmente a los normativistas, los cuales le denominaron así porque ellos rechazaban todo nexo que pudiera vincular lo espiritual y la relación moral entre el sujeto y el acto para estimar la exigencia del reproche social, englobaban o encasillaban con este calificativo a las teorías que no basan la razón del pedir cuentas en la mera oposición a la norma.

²⁹ PORTE PETIT, Op. Cit, pág 49

Para Beling, la culpabilidad, la ubica dentro de esta Teoría Psicologista, pero no obstante al hacer el estudio sobre la culpabilidad encuentra una falla en la acción, que según él en su interior no se parece a lo que en derecho podía esperarse, termina concibiendo³⁰

2.- TEORIA NORMATIVISTA

Para esta teoría la razón de ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, la esencia del normativismo radica en fundamentar a la culpabilidad, ósea el juicio de reproche en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en caso concreto puedan comportarse conforme al deber.

Así pues la Culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Este Juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir, el deber ser jurídico.

Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existen entre el autor y el hecho, ni se debe ver solo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico, la culpabilidad pues, consideraba como irreprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta o la luz de deber.

³⁰ Reynoso. Op. Cit (supra 62) pag 196-197

FORMAS DE CULPABILIDAD

La Culpabilidad tiene dos formas: El Dolo y la Culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (DOLO), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (CULPA).

El Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Para Jiménez de Asúa, el Dolo es como la producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.³¹ El dolo consiste entonces, en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

SUS ELEMENTOS:

El Dolo contiene un elemento ético que esta constituido por la conciencia de que se quebrante el deber y otro volitivo o emocional, que consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Cuello Calon dice que los elementos del Dolo son:

1.- La representación o conocimiento del hecho que comprende:

a) El Conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictuoso, así como de los hechos que determinan una agravación de la pena (salvo los casos de dudosa técnica jurídico pena, como son los llamados delitos cualificados por el resultado).

³¹ Idem. P.459

b) El Conocimiento de la significación del hecho respecto del orden jurídico, es decir, el conocimiento de la Antijuridicidad del acto, bastando que su conciencia le advierta que ejecuta un hecho creyéndolo lícito, el que ignora su carácter delictivo, no obra dolosamente.

c) El Conocimiento del resultado, el efecto(daño ó peligro), que causara ó podrá causar en el mundo exterior la acción u omisión del agente, pero no basta con que el efecto sea previsto, es necesario que sea querido por el agente.

2.- Su Volición

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, así entonces en la doctrina se habla de:

DOLO DIRECTO.- Que es aquel en que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Según Cuello Calón, el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

DOLO INDIRECTO.- Conocido también como Dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

DOLO EVENTUAL.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

DOLO INDETERMINADO.- Existe cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

Ahora conforme a Nuestro Código Penal de nuestro Estado solo mencionan dos clases de Dolo:

El Dolo directo y el Dolo Eventual, los cuales están señalados en el artículo 13 de Nuestro Código el cual a la letra dice:

ARTICULO 13.- Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado ó lo acepta (DIRECTO) previéndolo al menos como posible (EVENTUAL)

CONCEPTO DE CULPA

Existe Culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Para Edmundo Mezger, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado pudo prever. Por lo tanto se considera que existe Culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia ó imprudencia las cautelas ó precauciones legalmente exigidas, de aquí se derivan las dos clases de Culpa, la Consciente ó con previsión y la Inconsciente ó sin previsión.³² Pues bien, de estas dos especies principales de la Culpa, con relación a las clases de Culpas el artículo 14 primer párrafo señala:

ARTICULO 14.- Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible ó que previo confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales³³.

Ahora según la doctrina existen dos clases de Culpa:

1.- CULPA CONSCIENTE O CON PREVENCION.- Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de su producción.

2.- CULPA INCONSCIENTE O SIN PREVISION.- Existe cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Hay voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de la naturaleza previsible.

³² Idem

³³ Ibidem.P171.

ELEMENTOS DE LA CULPA

Por ser necesaria la Conducta Humana para la existencia del delito, ella constituirá primer elemento, es decir actuar voluntario (positivo ó negativo); en segundo termino que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas ó precauciones exigidas por el Estado; y el tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; y por ultimo, precisa una relación de causalidad entre el hacer ó no hacer iniciales y el resultado no querido.

La diferencia entre la Culpa y el Dolo radica en que la primera se acepta el resultado no acontezca; en ambas se quiere la conducta, se representa el resultado, pero en Dolo eventual se acepta ese resultado en caso de que suceda; y en la Culpa consciente, ese resultado previsto no se quiere ni se acepta, se tiene la esperanza que no suceda.³⁴

INCUPLABILIDAD

Esta es la ausencia de Culpabilidad, y esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el Conocimiento y la Voluntad. Jiménez de Asúa de acuerdo a su concepción normativa de la culpabilidad, sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el Juicio de Reproché, reprobación del sujeto por haber obrado con Dolo o Culpa. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

El problema de la Inculpabilidad según Fernández Doblado, representa el examen ultimo del aspecto negativo del Delito. Así, solamente puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de Inimputabilidad.³⁵

³⁴ Op. Cit. ed. 28, Ed. Porrúa. México 1995, pag 61

³⁵ Culpabilidad y Erros, pag, 49, México, 1950

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos elementos; Intelectual y Volitivo. Toda causa eliminadora del alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad, son el ERROR ESENCIAL DE HECHO (ataca el elemento intelectual), y la Coacción sobre la Voluntad (afecta elemento volitivo). Algo se anula o no se puede integrar, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la Culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.

CLASES DE ERROR

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre un sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como este es en la realidad. Según los Escolásticos, la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente. El Error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente, entonces tanto el Error como la Ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, se producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela la falta de malicia, oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar, mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la Ignorancia hay ausencia de conocimiento; En el Error se conoce pero se conoce mal; En cambio la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento porque nada se conoce, ni errónea ni acertadamente. Por lo que respecta a la Ignorancia, como aspecto Negativo de la Culpabilidad, nuestro Código Penal Sustantivo.

PUNIBILIDAD y SU AUSENCIA

SU CONCEPTO

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra Punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otro términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *JUS PUNUENDI*); igualmente se entiende por Punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, las penas conducentes. En este último sentido, la Punibilidad se confunde con la punición misma, o la imposición concreta de las sanciones penales.

Entonces, Punibilidad es:

- 1.- Merecimiento de penas
- 2.- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- 3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley

Pero aun se discute si la Punibilidad posee o no el rango del elemento esencial del delito; algunos autores la consideran como elemento, y otros como una consecuencia. Para Porte Petit " indudablemente la Penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, puesto que el artículo 7 del Código Penal Federal define al delito como un acto u omisión sancionado por las Leyes Penales, lo cual quiere decir que se exige explícitamente la pena legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal, pues tal afirmación es innecesaria" ³⁶

³⁶ Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Pág., 59 Y 88 37

Ignacio Villalobos por su parte, menciona que pena, es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito: es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria³⁷

LA PUNICION

Es la imposición concreta de las sanciones penales, para la aplicación, de las penas se debe tomar en cuenta a las condiciones objetivas de Punibilidad que generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Beling, las definía como los requisitos típicos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito, a cuya realidad se subordina la punición, aun dando por sentado que el acto es antijurídicamente típico y el agente imputable y culpable. Las condiciones objetivas de Punibilidad se clasifican en dos grupos:

a) Las que en realidad son condiciones para hacer efectiva la Punibilidad ya existente y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito y , por tanto, quedan ya incluidas en la tipicidad. Franz Von Liszt, afirma que todas estas condiciones de Punibilidad son circunstancias externas que nada tienen que ver con el acto delictuoso mismo y con sus elementos, debiendo ser mas bien consideradas separadamente.

Para Luis Jiménez de Asúa, las condiciones de Punibilidad no constituyen un elemento del delito, sino las condiciones objetivas son los presupuestos procesales, son un elemento del delito cuando la ley así lo requiera. Se denominan condiciones objetivas de Punibilidad a determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente que son requisitos necesarios para que el hecho en cuestión sea punible.

³⁷ Op. Cit, pag 203

Las condiciones objetivas de la Punibilidad difieren ante todo de los presupuestos, porque estos anteceden al delito, mientras aquellas obran después de efectuado el delito (consumado o intentado), y por esto quedan fuera del porque si falta uno sólo de estos, no existe delito, en tanto existe ontológicamente, aunque no pueda ejercerse la pretensión punitiva del Estado.³⁸

En estricto rigor el acto de Punir se traduce en la concretización que hace el Juez de la Pena; es decir que por Punibilidad también se ha entendido el señalamiento de una pena que oscila entre un mínimo y máximo y entre ese mínimo y ese máximo existe un espacio en donde el juez se puede mover y al momento de determinar la pena aplicada se esta en presencia del acto de Punir. Ahora por lo que respecta al aspecto negativo de la Punibilidad encontramos la Excusa Absolutorias, y son aquellas especificas y excepcionales causa por las cuales el Legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y Culpable³⁹

Existen cuando una conducta es antijurídica y culpable, es decir, reúne todos los elementos del delito; pero la ley exonera de la pena a su autor, es en realidad un perdón legal. Las Excusas Absolutorias no excluyen la Antijuridicidad del hecho ni la culpabilidad del autor.⁴⁰ Cuando existe una Excusa Absolutoria no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la Punibilidad, entonces, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una Excusa Absolutoria los elementos esenciales del delito, permanecen inalterables, solo se excluye la posibilidad de Punición.

2.5 CLASIFICACION DEL DELITO

Atendiendo A La raíz etimológica del Delito, se encuentra que se deriva de la voz latina "Delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

³⁸ Reynoso Davila, Roberto. Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México 1995

³⁹ avon Vasconcelos, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano, pag 79
⁴⁰ IBIDEM, Pag 278

Ahora si tomamos en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, se habla de una división bipartida, en donde se distinguen los delitos y las faltas y también de una tripartida que se clasifica en crímenes, delitos y faltas o convenciones. En esta última clasificación se consideran los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; y por las faltas o convenciones, las infracciones a los reglamentos de la policía y buen gobierno. Debido a que existen varias clasificaciones del delito, entonces, según se considerará a diferentes autores para enunciar la clasificación:

2.5.1 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

Existen dos clasificaciones:

- 1.- Los de Acción que se cometen mediante un comportamiento positivo, y en ellos se viola una ley prohibitiva;

- 2.- Los de Omisión, que aquí el objeto prohibido es una Abstención del Agente, consistente en que No se ejecuta algo ordenado por la ley.

2.5.2 POR EL DAÑO QUE CAUSAN

En esta clasificación es en relación al efecto resentido por la víctima, ósea en razón del bien jurídico, dividiéndose los delitos en:

- a) De Daño.- consumados causan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada.

 - b) De Peligro.- No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.
-

2.5.3 DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS

Llamándoles así a los Simples porque son delitos en los cuales la lesión es única, en ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Mientras que en los delitos Complejos la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una fura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente ⁴¹

2.5.4 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD

En cuanto a las gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, a primera es bipartida en donde se distinguen los delitos y faltas, y la segunda clasificación Tripartida habla de los crímenes, delitos y faltas o convenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones las infracciones de los de policía y buen gobierno.

2.5.5 POR EL RESULTADO

En esta clasificación se encuentran los delitos Formales y los Materiales.

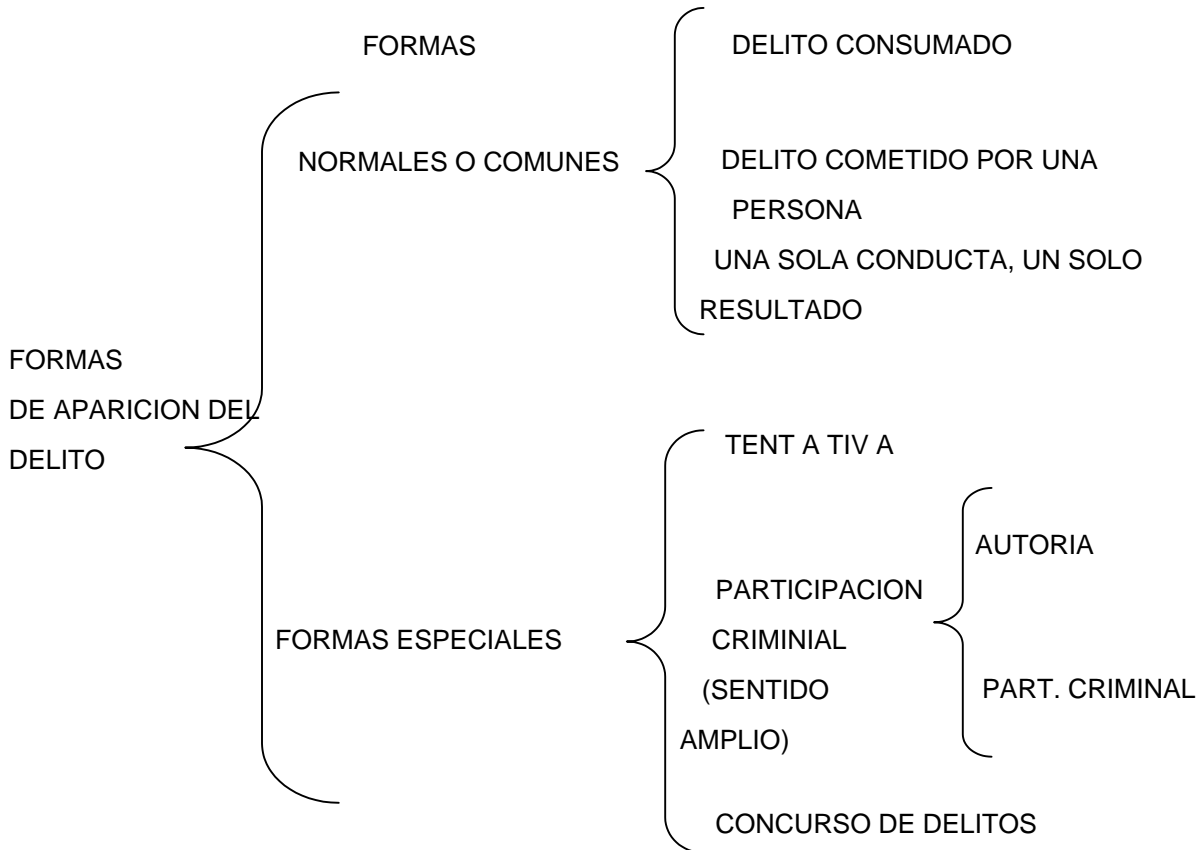
1.- Los Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal, en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Estos son delitos de mera conducta.

2.- Los Materiales.- Son aquellos en los cuales para su integración se requiere de la destrucción o alteración de la estructura o funcionamiento del objeto material.

⁴¹ Soler Derecho Penal Argentino, t, 1, Pág, 284

2.6 FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

Las formas de aparición del delito pueden ser de dos clases: Formas Normales o Comunes y las Especiales de aparición del delito:



Dentro de las Formas Normales o Comunes de aparición del Delito se encuentra:

1.- Forma Normal o común que es el delito consumado, es decir cuando se produce el resultado prohibido por la norma. **DELITO CONSUMADO.**- Es una forma normal o común de aparición del delito, teniendo un resultado y como consecuencia se refieren a la modificación del mundo exterior por afectación del bien jurídico tutelado, o por la puesta en peligro.

2.- Formal Normal o común es delito cometido por una sola persona y aquí se refiere a un solo sujeto que es el que lleva a cabo la acción descrita en la ley, en esta forma de delito es el que el hecho que se ha cometido por una persona sea en los términos en que generalmente señala el tipo penal; luego entonces, el tipo penal describe: ." Al que, a quien, el que, con la finalidad de que". De esta forma los tipos penales siempre se encuentran redactados en singular en cuanto al sujeto activo del delito.

3.- Forma Normal o común de aparición del delito es el que con una sola conducta se produce un solo resultado.

2.6.1 ESPECIALES FORMAS DE APARICION DEL DELITO

Son figuras que necesariamente se tuvieron que inventar para que conductas delictuosas no quedaran impunes al no encuadrar y adecuarse al tipo penal. Algunos autores también les llama Prolongaciones de los Tipos Penales, porque se conectan a estos cuando se necesita.

Dentro de las formas especiales nos encontramos como La Tentativa, entendiéndose por esta a los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Otra forma especial es la Participación Criminal, es decir que si en la comisión de un delito interviene mas de una persona, sin que el tipo establezca como necesario para que se leve a cabo la acción que en el esta descrita, y no es mas que la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Existe en la Participación Criminal la Autoría que es cuando una persona concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso y la Coautoría no es mas que cuando el autor que coopera con otro u otros autores ,en el coautor su responsabilidad no depende de la del otro copartícipe, si se suprimiera la existencia de los otros colaboradores, seguiría

siendo autor, porque realizo actos típicos y consumativos.⁴² Y por ultimo encontramos al Concurso de Delitos. se habla de esto cuando se presenta una sola conducta y se cometen varios delitos, o bien cuando con varias conductas se cometen varios delitos.

Hay dos clases de Concurso de delitos;

- a) Concurso Ideal.- cuando una sola conducta se producen varios resultados penalmente relevantes, se transgreden diversas normas penales y consecuentemente se cometen varios delitos.

- b) Concurso Real.- Cuando con varias conductas se transgreden varias normas penales y por tanto se cometen varios delitos.

⁴² Op. Cit, pag 318

CAPITULO TERCERO

TEORIA DE LA PENA

3.1. CONCEPTO DE PENA

La historia de la humanidad es la historia del crimen y, por ende, de la pena que trae aparejada está y se relaciona entre crimen y castigo. La Biblia relata que el hombre en el paraíso viola la norma al comer la fruta prohibida, y como consecuencia viene la expulsión del mismo, esto como pena. Existen diversas o numerosas teorías referente al origen y naturaleza de la Pena, se le ha identificado de varias formas: con frecuencia se asimila a decir que el castigo que debe recibir quien ha cometido un delito; o bien, se le considera como medida exacta para corregir el individuo y así se pueda seguir llevando a cabo la vida Gregaria. De cualquier manera, en el fondo de sus explicaciones, los autores reconocen que la pena, desde su forma primitiva hasta nuestros días, unos de sus elementos a saber son que debe ser Intimidatorio, ejemplar, entre otras.

Etimológicamente la palabra Pena proviene de la palabra latina Pones "peso", indicando una idea de medida y proporción a la vez de que la moral y física y pesadumbre; la cual puede derivar de la griega Pooine, que significa precio y más concretamente el de sangre y venganza

Carrara propone tres significados para la palabra pena:

- 1.- En sentido general significa Dolor
- 2.- En un sentido especial, se designa un mal sufrido por el hecho cometido;
- 3.- Es el mal que la autoridad civil infringe a un culpable por el mal cometido⁴³

Por último, para autores como Sebastián Soler, concibe a la pena como un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico cuyo fin es evitar los delitos⁴⁴

⁴³ Del Pont, Luis Marco, Penología y Sistema Carcelario, Ed. Palme, 2da edición, Buenos Aires, Argentina, 1974, pag 2
⁴⁴ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Ed. Driskill, Buenos Aires Argentina, Tomo XX1, pag 966

Entonces, mientras unas concepciones hablan de prevención como el elemento esencial de la pena para evitar la realización de actos ilícitos cometidos por el delincuente, otros mencionan que dicha pena es la reprobación social que el estado hace al delincuente por un mal ocasionado.

La Pena es un concepto que guarda relación con las características del Poder Punitivo del Estado, en cuanto facultad derivada de su soberanía, la cual fundamenta y da sentido a la coercibilidad del derecho y cuyos límites aparecen definidos en la Constitución, en nuestro país el alcance de Poder Punitivo deriva de lo dispuesto en los artículos 39,40,41 ,y 49 de la Constitución, y asimismo, respecto del último de los artículos 18 y 22, como también, en general, de toda la regulación constitucional vinculada con las garantías individuales de seguridad jurídica, por vía de las cuales se define al estado de derecho mexicano, como Estado democrático, republicano, representativo y Federal. Existen opiniones diferentes al concepto de esta atendiendo al autor del que se trate.

Cuello Calón, señala que la pena es el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una fracción penal. Por otra parte Franz Von Liszt, opina que la Pena es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Y por último Fernando Castellanos Tena opina que la Pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

3.1.1 PENOLOGIA

La Penología es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas; su finalidad y su ejecución. Dice Carrancá y Trujillo que la Penología o tratado de las penas, estudia éstas mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y su desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad⁴⁵ . El campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos los aspectos. Unos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma, rama importante de la Penología es la ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimientos es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

⁴⁵ Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Poma. México,] 987,pag 41

3.2 PRINCIPIOS DE LA PENA

3.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El alcance de este principio aparece establecido en el artículo 14 constitucional, especialmente en el párrafo tercero, que expresamente refiere: " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena laguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Tal disposición se complementa con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Primero, del Libro Primero, del Código penal Federal, relativo a las penas y medidas de seguridad, en donde en el artículo 24, se prevé la relación general de ellas, son definidas en la regulación específicas de cada una en los artículos siguientes. Después los capítulos 2 a 11 del propio Título segundo, en los artículos 26 al 50 bis, regulan el contenido de cada una de las referidas penas, que aparecen específicamente señaladas y precisadas en el Libro Segundo del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto como pena para cada uno de los tipos delictivos previsto en la propia ley penal. Las diversas instituciones jurídicas reguladoras del delito, y consecuentemente, también las penas aparecen reguladas en la parte general del Libro Primero del Código Penal Federal, éstas si bien implican instituciones jurídicas relativas al contenido y extensión del tipo sin embargo evidentemente son también determinantes del alcance de la pena.

3.2. 2 PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PENA

Atendiendo a la necesidad de la pena, en primer lugar es indispensable que en el caso concreto, sea efectivamente necesariamente la aplicación, lo que, a la vez que reconoce al contenido de la retribución por el delito cometido, por otra parte apunta la exigencia de que esa pena, en el caso concreto, realmente sea necesaria. En este propio ordenamiento, cuando al autor a consecuencia de su senilidad⁴⁶, precario estado de salud o consecuencias graves sufridas, le fuera notoriamente, innecesaria e irracional la imposición de la pena privativa de la libertad. El principio de la necesidad de la pena, permite así, el entendimiento de un sistema punitivo, que lo mismo implica discrecionalidad para el juzgador, en la fijación de la pena, dentro de los límites mínimo y máximo del intervalo de

⁴⁶ Idem

punibilidad en los tipos delictivos de que se trate, lo que naturalmente se relaciona con el principio de proporcionalidad de la pena, en el sentido de que esta debe ser proporcional al grado del injusto y de la culpabilidad del agente.

El principio de proporcionalidad significa que las penas deben guardar relación con el bien jurídico afectado; con mayor precisión, implica no una idea de proporcionalidad abstracta que suponga la sola relación con el grado del injusto, ósea la gravedad del delito de que se trate; sino, también con el grado de culpabilidad del agente, entendida está, como la personal y concreta responsabilidad del individuo en la comisión de un injusto, responsabilidad que a su vez esta determinada por los ámbitos de la imputabilidad, de la comprensión de la antijuridicidad del hecho, y la no exigibilidad de otra conducta al autor, que son los ámbitos que motiva y originan el reproche, determinando su grado. Este principio hace referencia a las bases que previene la ley penal, orientadas a precisar y favorecer la función jurisdiccional de la individualización de la pena, dentro de los extremos que plantea el alcance de cada uno de los principios que se vienen señalando, y que se concertan en lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del código penal, a su vez en relación con toda la regulación del delito de que se trate, prevista lo mismo en la punibilidad que en todas las reglas están previstas del mismo ordenamiento.

3.2.3 PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL

Los dos principios mencionados con anterioridad, también están relacionados con el alcance del principio de readaptación social a su vez expresión del principio de la prevención especial de la pena, que en México encuentra apoyo constitucional en lo dispuesto en el artículo 18, cuyo contenido debe ser entendido en congruencia con los principios de la necesidad de la pena y de la incolumidad de la persona. Este principio se enuncia afirmando la idea de que la pena debe estar invariablemente orientada a procurar fines correctivos que en su conjunto se concretan en el objetivo de la reincorporación social útil de la persona, y por ello, aparece relacionada con la idea de la pena prevención especial; tal objetivo supone, una meta nada fácil de alcanzar por diversas razones que van desde la naturaleza misma de la prisión que por definición, implica segregación y separación del seno

social; por lo cual es naturalmente desadaptadora; como también por la necesidad que exige de órganos interdisciplinarios altamente calificados para entender y atender las características y sentido del tratamiento penitenciario orientado hacia la reincorporación social útil de la persona.

3.2.4 PRINCIPIO DE LA HUMANIDAD

Significa que la pena impuesta no puede afectar al sujeto en su dignidad, ni dejar de reconocer su carácter de ente social. En este sentido queda marcado el alcance del artículo 22 de la Constitución, cuando prohíbe las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales, es decir, no usuales o que en su ejecución ya más allá de la persona a quienes se impone, afectando a terceros. Este principio orienta la supresión de la pena de muerte; como también impugna, por inhumanas, la presencia de las penas privativas de libertad excesivamente largas, como también se cuestiona por sus desventajas, al a excesivamente cortas.

3.3 TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA

La fundamentación del derecho a castigar se explica por diversas teorías: 1.- Llamadas Absolutas que a su vez pueden clasificarse en:

- a) Retribuciones y;

- b) Reparatorias

2.- Otras denominadas Relativas y que se subdividen en aquellas que persiguen prevención general, prevención especial y las mixtas.

Ahora para referimos a las principales teorías que explican los fines que persiguen la pena considerada en abstracto, la pena se le han asignado como fines el de Retribución, y el de Prevención en general y el de prevención especial, estos fines están íntimamente vinculados al desarrollo histórico del Derecho Penal.

Ahora bien, la Teoría de la Retribución de la Pena, estriba en que se debe inferir un mal al que ha causado un mal; desde este contexto se encuentra la "ley del talión", expresión histórica de la venganza privada y pública. Hablando ya en la modernidad este criterio se identifica con la llamada Teoría Absoluta de la Pena, el filósofo Kant que en su trabajo sobre la metafísica de las costumbres desarrolla la tesis de la libertad del hombre y la necesidad de un Estado que asegure una convivencia feliz entre los seres humanos, donde, quien viole la ley deberá ser castigado conforme a ella según la determinación de los tribunales.⁴⁷

La Teoría de la Prevención General tiene a Feurbach en el siglo XVIII uno de sus iniciales expositores, para este autor el Estado fue creado para asegurar la existencia del hombre conforme a las leyes; toda violación de la ley contradice el propósito fundamental del estado, y éste debe asegurar por los medios a su alcance que las leyes se respeten. Para lograr ese respeto la Pena prevista en la ley tiene como objetivo intimidar al individuo para que cumpla con la ley de tal forma que no se lesionen bienes jurídicos.

Roxin uno de los brillantes penalistas contemporáneos expuso la llamada Teoría de la Prevención General Positiva, en esta se plantea que el derecho penal, frente al individuo, actúa amenazándolo, en su caso imponiéndole y ejecutándose penas.

⁴⁷ Edgardo Alberto Donna, Teoría del Delito y de la Pena, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 1992, pág. 18 y 19

El estado amenaza, cuando el legislador crea la norma penal dirigida a la colectividad, para Roxin, es importante esclarecer la fundamentación del Estado para prohibir conductas bajo la amenaza de penas y la razón la encuentra en la protección de bienes jurídicos, pero sólo de aquellos que sea necesario y que no puedan ser protegidos de otra manera, apareciendo así el carácter subsidiario, del Derecho Penal. Para Roxin a la pena sólo se justifica en razón del principio de subsidiaridad respecto a la protección de bienes jurídicos creados por el legislador, de ahí su carácter preventivo general porque a la conducta del sujeto, quien el ejecutar la conducta prevista como delictiva se le impondrá una pena, y la ejecución de la misma tendrá como fin la resocialización del sujeto, para lograr reincorporarlo a la sociedad.

La Teoría de la prevención Especial fue expuesta, entre otros, por Franz Van List, quien argumenta que la pena y la medida no está determinada por el pasado, sino por el futuro, la pena es en este sentido retributivo pero no entendida como lo hacia la " ley de talión" sino como protección de bienes jurídicos, afectando para ello los bienes jurídicos el autor del hecho delictuoso. La pena resulta preventivamente especial a través de la retribución mediante dos efectos:

- a) El de corrección; y
- b) El de intimidación.

Es decir se aplica la sanción para que el sujeto se corrija y al aplicarse la pena ésta también sirva para que en lo sucesivo, no delinca, o efecto intimidatorio.

La fase de la ejecución de las penas en nuestro sistema jurídico corresponde al Poder Ejecutivo, una vez que el Juez ha determinado o individual izado la sanción en su sentencia, el condenado es puesto a disposición del ejecutivo para que se dé cumplimiento a la pena.

Así pues, aceptada la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la Pena y solo reduciéndose en 3 por mencionar:

1.- Teorías Absolutas.- Para estas concepciones, la Pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal, entonces la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente debe sufrir, ya sea el título de reparación o retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en Reparatorias, y Retribucionistas.

a) Teorías Relativas.- A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentran su fundamento.

b) Mixtas.- estas teorías, intentan la conciliación de la Justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrollo toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remutación del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad, Eugenio Calón adhiere a las teorías mixtas, que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de la justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia, es un fin socialmente útil y por eso la pena aun cuando tienda a la prevención ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo de delito y dan a la represión criminal en tono moral que la eleva y ennoblece⁴⁸

⁴⁸ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penla, Ed. Nacional, Barcelona, España, 1975, pag.536

3.4 CLASIFICACION DE LAS PENAS

Diversos autores han clasificado a las Penas desde varios puntos de vista:

1.- Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí:

a)

Principales.- Son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

b)

Complementarias.- Aquellas, que aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa, se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y fin se consideran secundarias.

c)

Accesorias.- Son aquellas que sin mandato expreso del Juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal. Sólo se aplican como dependientes de una principal ya durante la ejecución de ésta, ya después de ejecutada.

2.- Atendiendo a su Fin:

a) Intimidatorias.- Son indicadas para los individuos no corrompidos en quienes aún existe el resorte de la moralidad que es preciso reforzar por el miedo a la pena

b) Corectivas.- Aquellas que deben suponerse en toda pena, excepto en las que recurren en una eliminación definitiva, pero que se predica especialmente de las que se mantiene al sujeto privado de la libertad, y por tanto, dan oportunidad para someterla a un régimen o tratamiento adecuado⁴⁹

⁴⁹ Op,Cit,pag 210

3.- Por el bien jurídico afectado:

a) La pena capital que priva de la vida

b) Las penas Corporales, que son las que aplicaban directamente sobre la persona c) Penas de libertad, que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir determinado lugar o bien privativas del mismo, como la prisión.

d) Pecuniarias, que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales. e) Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos⁵⁰

3.5 CARACTERES DE LA PENA

a)

Para que la Pena sea intimidatorio debe ser aflictiva, pues nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o diferente; debe ser legal, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta porque no se puede eludir y dejar sin efecto una amenaza que el presunto responsable es propenso a desechar.

b)

Para que sea Correctiva, debe disponer de medios curativos para los reos, que lo requieran; educativos para todos y de adaptación al medio para la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios.

c)

Para que sea ejemplar debe ser pública, en cuanto llegue al conocimiento de los ciudadanos la realidad del sistema penal.

d)

Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la muerte, la de la resolución o relegación perpetua o la de destierro.

⁵⁰ Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Ponila, 33 edición, 1975, pag 532

Para ser Justas, todas las penas deben ser humanas para que no se descuide el carácter del penado como persona; iguales en cuanto sólo se refiere a las responsabilidades y no a las clases de personas deben ser suficientes, remisibles para darlas por concluidas cuando se demuestra que impusieron por error o que se ha llevado sus fines: reparables para hacer posible una reparación total; personales que sólo se apliquen al responsable; varias para poder elegir entre las más propias para cada caso y; elásticas para que sea posible individualizarlas en cuanto a duración.⁵¹

3.6 FINALIDAD DE LA PENA

Cuello Calón, señala que la Pena debe tener el fin de obrar en el delincuente, creando en él por el sufrimiento motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, para conseguirla, la pena debe ser *Intimidatoria* es decir, evitar la delincuencia por el temor y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *Correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educaciones adecuadas, impidiendo definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y *Justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales la justicia, la seguridad y el bienestar sociales. Existe alguna confusión respecto de que es propiamente una pena y una medida de seguridad: ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones.

3.7 PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD (DIFERENCIAS)

La distinción primordial entre dos conceptos es que mientras las Penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución, las Medida de Seguridad, en cambio, intentan de modo fundamental (sin carácter aflictivo), la comisión de nuevos delitos.

Propiamente según la doctrina deben considerarse como Penas la prisión y la multa y como Medidas de Seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar; nuestro Código Penal también nos habla de varias clases de Penas mismas que se encuentran contenidas en su artículo 38⁵²

⁵¹ Op.Cit. 231

⁵² Castellanos Tena Fernando, Op.cit pag 317-336

3.8 EJECUCION DE LAS PENAS

El tema de la Ejecución de las penas en el Sistema Penal Mexicano comienza, indudablemente con nuestro Código Penal de 1931, vigente todavía, con múltiples reformas, algunas meramente simbólicas, sin embargo otras han aportado cambios importantes, como el de 1983 y publicado el 13 de enero de 1984. En materia de penas esta reforma fue muy notable en su avance, fincada en la ya aceptada crisis de la prisión. Era ya imperativo admitir a nuestra legislación punitiva sustitutivos eficaces de la pena de prisión como el tratamiento en libertad, la semilibertad, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, medidas que traen aparejados indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado.

En el actual Código Penal Federal que ha tenido ocho reformas desde su promulgación enumera las penas y medidas de seguridad pero sin clasificarlas, como hacen otros códigos. Algunas son medidas de seguridad, otras tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas, y las restantes son propiamente penas, unas son principales y otras accesorias.

Son penas principales las que la ley señala para el delito y el Juez debe imponer en la sentencia, las complementarias son aquellas cuya imposición es potestativa, se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y por eso son consideradas secundarias. Las penas accesorias son aquellas, que sin mandato expreso del juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal.

Entre el catálogo de sanciones vigentes, la Pena de prisión y la sanción pecuniaria siguen siendo las más utilizadas por nuestros jueces ambas son penas principales.

Haciendo mención a lo relacionado con las sanciones de acuerdo a nuestro Código Penal, hablaremos sobre la Prisión que consiste en la privación de la libertad corporal, y se impone por periodos de tiempo que van desde tres días hasta cincuenta años de prisión; se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales (artículo 25), Así mismo, se indica que estarán en lugares separados los sujetos a prisión preventiva de los que sufren prisión como resultado de una sentencia.

3.9 LA PENA SEGÚN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Según el Código Penal para el estado de Guanajuato en su artículo 38 señala como PENAS las siguientes:

ARTICULO 38.- Por la comisión de los delitos descritos en el presente Código solo podrán imponerse las penas siguientes:

I.- PRISION

II.- SEMILIBERTAD

III.- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

IV.- SANCION PECUNIARIA

V.- DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y LA DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS Y NOCIVAS

VI.- SUSPENSION, PRIVACION E INHABIL TACION DE DERECHOS, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS E INHABILITACION PARA SU EJERCICIO Y DESEMPEÑO

VII.- PROHIBICION DE IR A UNA DETREMINADA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA

VIII.- LAS DEMAS QUE PREVENGAN LAS LEYES.

Según el Artículo 39 de nuestro Código Penal, la Prisión, consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el ejecutivo del estado designe.

El Artículo 41 de nuestro Código Penal señala que el trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones publicas ó en instituciones asistenciales privadas.

Ahora por lo que se refiere a las sanciones pecuniarias el Artículo 50 del ya citado Código Penal señala dos clases:

I.- LA MULTA

II.- LA REPARACION DEL DAÑO;

Según el Artículo 51 del Código Penal, la Multa consiste en el pago al estado de una suma de dinero que se fije en la sentencia por días multa, (equivalente al salario mínimo general vigente al momento de consumarse el delito).

Por lo que se refiere a la reparación del daño el Artículo 56 del Código Penal señala que comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, así como el pago en su caso. De deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el pago del valor comercial de la cosa en el momento de la comisión del delito;

II.- El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito;

III.- El pago del daño moral; y

IV.- La indemnización de los perjuicios ocasionados.

En cuanto al Decomiso el artículo 84 del citado Código señala que consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos, ó comisiones que se estén ejerciendo. La privación de derechos estriba en su pérdida definitiva.

El Artículo 86 del multicitado Código señala que la Suspensión es de dos clases:

I.- La que es consecuencia de la pena de prisión;

II.- La que se aplica como pena prevista para un delito en particular.

Estas son las penas que actualmente nuestro Código penal para el estado de Guanajuato establece⁵³

⁵³ Guanajuato, Código Penal pag 10-19

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1. PROCEDIMIENTO PENAL.

En lo referente a la concepción del Procedimiento Penal existen diversas definiciones que al efecto algunos autores han elaborado, de esta forma Manuel Rivera Silva define al Procedimiento Penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.⁵⁴

En la opinión de González Bustamante refiere que el Procedimiento Penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tienen conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.⁵⁵

Algunos otros tratadistas refieren a los que es el Derecho de Procedimientos Penales y al respecto manifiestan que es la técnica del Derecho Penal y definen al Procedimiento Penal como la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material.

De esta forma Colín Sánchez manifiesta que el Procedimiento Penal tiene dos acepciones fundamentales; una lógica y otra jurídica.

⁵⁴ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Trigésima tercera.ed.Ed.Porrúa.Mexico.2003.p.5

⁵⁵ González Bustamante Juan, Principios de Derecho Procesal Mexicano 8'ed, Ed. Porrúa, México 1985.p122

Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos, vinculados entre sí a través de relaciones de casualidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso.⁵⁶

Debemos mencionar que dentro del Procedimiento Penal intervienen dos clases de autoridades; una autoridad administrativa perteneciente al Poder Ejecutivo y una autoridad Judicial o Jurisdiccional que como su nombre lo indica pertenece al Poder Judicial y es el Juez.

4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato específicamente en su artículo 2 expresa que el Procedimiento Penal tiene cuatro periodos, siendo estos:

1. Periodo de Averiguación Previa.
2. Periodo de instrucción.
3. Periodo de Juicio.
4. Periodo de Ejecución.

La mayoría de los autores en sus estudios el Procedimiento Penal, coincide en que el mismo consta de las etapas o periodos que se han manifestado con anterioridad.

⁵⁶ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penales. Decimoctava.ed.Ed.Porrúa.México.2002.p.p. 72-73

4.2.1 PERIODO DE A VERIGUACION PREVIA

La Averiguación Previa constituye las diligencias que se practican en la preparación del ejercicio de la acción penal.⁵⁷

De esta forma podemos decir que la Averiguación Previa, es una actividad investigadora, indagadora en donde el Ministerio Público tiene un cúmulo de atribuciones para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 2°. "Que la Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público puede resolver si ejercita o no la Acción Penal".

Con base en lo anterior podemos decir que el Periodo de Averiguación Previa se inicia con la Denuncia o Querrela, llamados también requisitos de Procedibilidad, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez.

De esta forma el objeto de la Averiguación Previa es que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

⁵⁷ Gonzalez.op.cit.supra.178.p.124

4.2.1.1 CASOS EN QUE SE PUEDE DETENER A UNA PERSONA.

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece tres formas:

1. Caso urgente
 2. Delito grave
 3. Por razón de la hora que no se pueda conseguir al Juez
 4. Que se tenga la sospecha de que el sujeto se puede sustraer acción de la justicia.
- Por orden de Aprehensión artículo 16 párrafo segundo. Es propia y exclusiva de la autoridad Jurisdiccional y deberá proceder previamente denuncia o querrela de una hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que se acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

4.2.1.2. LA DENUNCIA

Para poder entender el termino Denuncia debemos referimos primeramente a su significado desde el punto de vista gramatical y se entiende por la palabra Denuncia o el verbo Denunciar, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.⁵⁸

Rivera Silva manifiesta que la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.⁵⁹

⁵⁸ Colin.op.cit.supra.179.p.315

⁵⁹ Rivera.op.cit.supra.157.p.98

En la opinión de González Bustamante define a la denuncia como la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.⁶⁰

De acuerdo con lo anterior la Denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictuosos ante la autoridad competente, dando con esto inicio a la actividad investigadora por parte del Ministerio Público. Esto se encuentra regulado en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato y la letra dice:

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

La Denuncia podrá ser formulado de forma verbal o por escrito, si es de forma verbal, se hará constar en acta levantada por el funcionario competente que las reciba y si es por escrito deberá estar firmada por quien la presente o bien imprima su huella digital, además de que se citara a la persona que presento la denuncia por escrito para que la ratifiquen y además proporcione los datos que al efecto le solicite la autoridad competente.

4.2.1.3 LA QUERELLA.

La Querella constituye otro de los requisitos de Procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la Actividad Investigadora, al efecto se puede definir a la Querella como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos

⁶⁰ González.op.cit.supra.180.p.130

previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleva a cabo el proceso correspondiente.⁶¹

Rivera Silva define a la Querrela como la relación de hechos expuesta por el Ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.⁶²

A diferencia de la Denuncia, la Querrela podrá ser formulada de forma verbal o escrita, si es de forma verbal, se hará constar en acta levantada por el funcionario competente que las reciba y si es por escrito deberá ser firmada por quien lo presente o bien imprima su huella digital, además de que se citara a la persona que presento la querrela por escrito para que la ratifiquen y además proporcione los datos que al efecto le solicite la autoridad competente, esto con el fundamento establecido por los artículos 110 y 111 de la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado de Guanajuato.

4.2.1.4 EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Referiremos primeramente lo relacionado con el Cuerpo del Delito, anteriormente al hablar del Cuerpo del Delito existían graves errores y confusiones ya que identificaban a este con el objeto, instrumento o bien con el resultado del hecho ilícito, así tenemos que un homicidio consideraba que el Cuerpo del Delito era el Cadáver de una persona, o bien también era considerada como cuerpo del delito el arma que se había empleado para privar de la vida a un sujeto.

⁶¹ Colin.op.cit.supra.181.p.321

⁶² Rivera.op.cit.supra.182.p.112

En la opinión de Colín Sánchez de acuerdo al estudio realizado durante mas de 30 años afirma que existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo.⁶³

La definición legal de Cuerpo del Delito se encuentra establecida en el párrafo segundo de . . artículo 158 del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato donde se establece que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal.

Así pues la integración del cuerpo del Delito, es una actividad, en principio a cargo del Agente del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.⁶⁴ Es decir el conjunto d elementos probatorios que se hayan logrado acumular, durante la Averiguación Previa dependerá que el Cuerpo del Delito resulte comprobado.

La comprobación del Cuerpo del delito implica una actividad racional, consiste en determinar si la conducta o el hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo. De esta se acreditara por cualquier medio probatorio que el efecto señale la Ley.

En lo concerniente a la Probable Responsabilidad, existe cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.⁶⁵

⁶³ Colín.op.cit.supra.184.p.379

⁶⁴ Ibidem.p.380

⁶⁵ Ibidem.386

La regulación jurídica de la probable responsabilidad se encuentra contenida en el mismo precepto legal que el cuerpo del delito y que ya referimos con anterioridad y en donde establece que: " se entiende por Probable responsabilidad, que de las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión".

La Probable Responsabilidad de indiciado se acredita cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, en. La comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indicado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Así pues la comprobación del cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad cuando existe persona detenida ante el Ministerio Público deberá llevarse acabo en un plazo de 48 horas para ejercitar la Acción Penal esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente donde se establece: " Ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la Ley prevea como delincuencia organizada."

Con base en lo anterior el Ministerio Público en el Plazo de 48 horas agoto las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa, emitirá su determinación, y se entiende por Determinación: " La resolución administrativa del Ministerio Público en donde expone los razonamientos manifestando el por que considera con las pruebas recabadas en la Averiguación Previa esta comprobado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad y aquí declara procedente el ejercicio de la acción penal o por el o por los delitos que tiene comprobados en el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad y en contra de los indiciados".

Y en el supuesto de tener persona detenida el Ministerio Público para comprar el cuerpo del delito y la Probable responsabilidad dispondrá del. Tiempo necesario en tanto no prescriba el ejercicio de la Acción Penal.

4.2.1.5 CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

Por consignación debemos entender" el acto procesal, a través del cual el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la Acción Penal" ⁶⁶

La consignación se realiza por medio de oficio y adjunto a este remiten las constancias de la Averiguación Previa correspondiente.

La Consignación ante los Tribunales se puede realizar de dos formas, consignación con detenido y consignación con detenido y consignación sin detenido.⁶⁷

- Se consigna con detenido. El Ministerio Publico pone al detenido a disposición del Juez en prisión preventiva y aquí comienza el termino Constitucional 72 horas.

- Se consigna sin detenido. Aquí lo que procede es suspender el procedimiento y se solícita al Juez que gire la orden de aprehensión si el delito por el cual se ejercito la Acción Penal tiene señalada pena corporal y en caso de tener señalada pena alternativa solamente se solicitara la orden de comparecencia; y no se inicia el Término Constitucional de las 72 horas.

⁶⁶ ibidem.353

⁶⁷ Ibidem.p.355

La consignación tiene su fundamento jurídico en el artículo 125 primer párrafo del Código Procesal Penal Vigente para el Estado de Guanajuato al establecer: " Tan luego como aparezca de la Averiguación Previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitara la acción penal señalando los hechos delictuosos que lo motiven.

4.2.2 PERIODO DE INSTRUCCIÓN

4.2.2.1 INSTRUCCIÓN EN SENTIDO AMPLIO.

Referiremos primeramente a lo que se entiende en el lenguaje común por la palabra instruir, así pues tenemos que por instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; pero en el Procedimiento Penal la palabra " Instrucción Debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase preparatoria a juicio que tiene por objeto la reunión de la pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en el estado de ser juzgado.⁶⁸

También se entiende por Instrucción, la etapa procedental en donde el juez instructor lleva una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

El artículo 20 de su fracción " del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato señala que la instrucción comprende: " las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que han sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados."

⁶⁸ Gonzalez.op.cit.supra.183.p.197

De esta forma la instrucción se inicia, cuando es ejercitada la Acción Penal, el juez ordena la " Radicación del Asunto" y concluye con el auto que declara cerrada instrucción.

4.2.2.2 AUTO DE RADICACION

El Auto de Radicación, es la primera resolución que dicta el Juez, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; así el Ministerio Público y el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento; a la potestad del juez instructor .⁶⁹

De acuerdo con el artículo 16 párrafo sexto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece lo primero que debe de hacer el Juez una vez que el Ministerio Público consigna con detenido y literalmente dice: " En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley"

En opinión de Rivera Silvia manifiesta que el Auto de Radicación es lo que primero que hace el Juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto de Cabeza del Proceso o de Radicación, o de Inicio.⁷⁰

⁶⁹ Colin.op.supra.186.p.359

⁷⁰ Rivera. Op. Cit. supra.185. p.147

El auto de Radicación tiene los siguientes efectos:

1. Fija la jurisdicción del Juez. Es decir tiene la obligación de resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa.
2. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional.
3. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él.
4. Abre el período de Preparación del Proceso, es decir, se fija un periodo con un término máximo de 72, horas para establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto, sin esta base no se puede iniciar proceso.

Debemos mencionar que el Auto de Radicación no tiene señalado en la Ley ningún requisito formal, simplemente debe contener en su esencia de que quede radicado algún asunto.⁷¹

Franco Sodi señala que en la practica el Auto de Radicación contiene los siguientes elementos: nombre del juez que lo pronuncia; el lugar; el año; el mes; el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente:

⁷¹ Ibidem.p.149

I.- Radicación del asunto;

II.- Intervención del Ministerio Público;

III.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública;

IV.- Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad;

V.- Que en general, se le facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional.⁷²

.

. Si pues el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales Vigente establece:

- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días.

- El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

⁷² Idem

- Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenara o negara la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehension, comparencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

4.2.2.3 TÉRMINO CONSTITUCIONAL

El fundamento jurídico del termino Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo al establecer que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indicado sea puesto a su disposición sin que justifique con un auto de formal prisión.

En este mismo precepto constitucional queda establecido en su segundo párrafo la prórroga del termino de las 72 horas y podrá ser hecha únicamente a petición del indicado, en la forma que señale la ley. Esta prórroga también la regula a su vez el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 161 en su segundo párrafo al establecer que el término constitucional podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

4.2.2.4 DECLARACION PREPARATORIA

La Declaración Preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el Agente del Ministerio Público ejercito la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus interés convenga y se defienda, y el Juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el termino de setenta y dos horas.⁷³

El fundamento jurídico de la Declaración Preparatoria se encuentra establecido en el artículo 20 Constitucional específicamente en su fracción III, en donde refiere: " Que en todo proceso de orden penal el inculpado tendrá la garantía que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración Preparatoria."

La Declaración Preparatoria comenzara por los generales del Indiciado, se podrán incluir los apodos que tenga, el grupo étnico al que pertenezca y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano. Se le hará saber que tiene derecho a una defensa por si, por abogado o por persona de confianza y de no hacerlo se le nombrara un defensor de oficio.

Si el indiciado no ha solicitado su libertad bajo caución de la Averiguación Previa, se le hará sabe nuevamente que tiene ese derecho con fundamento en lo establecido en el artículo 20 Constitucional en su fracción I en relación con el artículo 144 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato.

⁷³ Colin.op.cit.supra.192.p.368

Así también se le hará saber de la imputación que existe en su contra y los nombres de los denunciantes o querellantes y testigos que declaren en su contra; y en general se le hará de su conocimiento de todas las garantías que tiene como inculpado en el Proceso Penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 Constitucional.

La Declaración Preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el publico y no deberá estar presentes los testigos que vayan a ser examinados con relación a los hechos que se estén averiguando.

Según lo establece el artículo 155 del Código Procesal Federal Vigente, la declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactara con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomara declaración por separado, en una sola audiencia.

4.2.2.5 AUTO DE FORMAL PRISION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la leyes adjetivas penales tanto Federal y del Distrito Federal, el Auto de Formal Prisión es la resolución jurídica que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por lo que ha de continuarse el proceso.⁷⁴

⁷⁴ Ibidem.p.389

El Auto de Formal Prisión se dictara cuando de actuado aparezcan acreditados los requisitos siguientes:

1. - Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, en la forma y requisitos que al efecto establece la ley, o bien que conste en el expediente que el inculpado sé rehusó a declara.
2. - Que este comprado el cuerpo del delito de que se trate y tenga señalada sanción privativa de libertad.
3. - Que se demostrara la probable responsabilidad del inculpado.
4. - Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

Debemos señalar que una vez dictado el Auto de Formal Prisión, genera los siguientes efectos:

- El sujeto queda sometido a la potestad del juez
- Da tema al proceso
- Justifica la prisión preventiva
- No revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine en el propio auto.
- Suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano.

4.2.2.6 AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Por Auto de Sujeción a Proceso se entiende la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se termina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.⁷⁵

En lo referente a la legislación adjetiva penal para el estado de Guanajuato en su artículo 152 refiere a que: " Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de la libertad, o este contemple sanción alternativa, se dictara auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el deba seguirse al proceso."

Los requisitos para dictar el Auto de Sujeción a Proceso son los mismos que se establecen para dictar el auto de Formal Prisión, con la excepción de que el delito no tenga señalada pena corporal o bien tenga señalada pena alternativa y de los cuales ya hemos referido con anterioridad.

Sus efectos son los siguientes:

1. - El sujeto queda sometido a la competencia del juez.
2. - Da tema al proceso.
3. - El sujeto no se encuentra en prisión, pero esta sujeto al proceso.

⁷⁵ Ibidem.p.393

4.2.2.7 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Se entiende por un Auto de Libertad por falta de elementos para procesar la resolución dictada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido al goce de la libertad.⁷⁶

Por faltar los requisitos mencionados con anterioridad trae consigo que se dicte este auto, pero si posteriormente, el Ministerio Público aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decreto el auto mencionado, realizara la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor del delito y ya ejecutada se observe con lo dispuesto por los artículos 19 Y 20 Constitucionales.

Al dictar este Auto se manifiesta que se concede la libertad del sujeto con las reservas de ley.

Los efectos que produce el Auto de libertad por falta de elementos para procesar es que el sujeto queda en libertad con las reservas de ley.

Este Auto tiene fundamento jurídico en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato precisamente en el artículo 157 al establecer: " Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el Auto de formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, se dictara Auto de Libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, si perjuicio de que, si procede, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal."

⁷⁶ Ibidem.p.394

4.2.2.8 INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

La instrucción en sentido estricto comienza a partir de que se dicta el Auto de Formal Prisión o de Sujeción al Proceso y concluye con el Auto que declara cerrada Instrucción.

De esta forma la segunda etapa de la Instrucción se reduce, simplemente, a la apertura de un termino brevisimo, dentro del cual, tanto el Agente del Ministerio Público, como el defensor, manifestaran todas las diligencias necesarias para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento.

4.2.2.9. TERMINO DE LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de 2 dos años de prisión, se terminara dentro de diez meses; si la pena máxima es dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción al proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, esto según lo establecido por el artículo 138 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato.

Estos términos para concluir la instrucción se deberán contar a partir de la fecha en que se haya dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

4.2.2.10. MEDIOS DE PRUEBA

Al referimos a los medios de prueba es importante hacer mención primeramente sobre lo que se entiende por el termino. "Prueba", así etimológicamente tenemos que la palabra prueba viene de " Probanum", cuya traducción refiere a patentizar, hace fe, es un criterio antiguo adoptado en el Derecho Español.⁷⁷

⁷⁷ Ibidem.p.406

Para Vicente y Caravantes, prueba, proviene del adverbio "Probe", que significa Honradamente porque se piensa que toda persona al probar algo, se conduce con honradez.⁷⁸

Y gramaticalmente la palabra prueba, es un sustantivo referido a la acción de probar; es decir; a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídico - material de Derecho Penal, y luego de la relación jurídica- procesal.

En la opinión de Guillermo Colín Sánchez se entiende por prueba en materia penal, como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.⁷⁹

En este orden de ideas los medios de prueba, es la prueba en si, es un vehículo para alcanzar un fin.⁸⁰

De esta forma la prueba como garantía individual de delincuente la encontramos establecida en el artículo 20 Constitucional precisamente en su fracción V al establecer que: " en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá la garantía de que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario efecto y auxiliándose para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso."

⁷⁸ Idem

⁷⁹ Ibidem.p.407

⁸⁰ Ibidem.p.416

Y de acuerdo con el artículo 194 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato establece que: " Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho y la moral, a juicio del Juez o Tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma".

La ley procesal penal establece como medios de prueba las siguientes:

LA CONFESION

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Código Procesal Federal Vigente, la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. Emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia irrevocable.

De conformidad a lo establecido por el artículo 275 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato, la Confesión ante el Ministerio Público un ante el juez deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;

2. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado este debidamente enterado de la causa.

3. Que no existan datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

LA INSPECCION.

Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. De esta forma la inspección es la observación que se hace respecto de cosas o lugares.

PERITOS

Los peritos son las personas que tienen conocimientos especiales sobre determinada ciencia o arte, es decir, son profesionales en determinadas áreas y auxilian el punto de vista del juzgador sobre los hechos controvertidos que tenga una relación con su especialidad en la ciencia o arte.

Así pues siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos de conformidad a lo establecido en el artículo 208 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato.

TESTIGOS

La palabra testigo, proviene de " testando" que significa declarar, referir o explicar, o bien, de " detestibus" que significa dar a favor de otro.

En palabras de Guillermo Sánchez afirma que testigo es toda persona física, que manifiesta ante los tribunales de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investigue.

De esta forma el tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

CONFRONTACION.

Entendida como la identificación o reconocimiento que se hace sobre alguna persona la confrontación perfecciona el testimonio.

En el artículo 246 del Código Procesal para el Estado de Guanajuato, toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionado, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

CAREOS.

El careo es un acto procesal , cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre si, para ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.⁸¹

El careo es considerado en un doble aspecto como garantía del procesado y como medio de prueba; como garantía lo encontramos en el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al manifestar que el inculcado tiene la garantía de ser careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra. Y contra medio de prueba al efecto el Código Procesal penal

⁸¹ Ibidem.p.475

vigente establece en su artículo 253: " Que con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la constitución, que solo se celebra si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estimo oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

DOCUMENTOS.

La palabra Documento proviene de "documentum docere", cuyo significado es enseñar. En el Derecho de Procedimientos Penales se entiende por documento que es de todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o mas personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones, platicas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestar en las formas indicadas.

Los documentos se dividen en Públicos y Privados, los primeros son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario publico revestido de la fe publica, y los expendios por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y los segundos por exclusión son aquellos que no son públicos, es decir no son emitidos por funcionarios públicos ni su formación esta encomendada por la ley.

De acuerdo con la Ley Procesal Penal Federal en su articulo 269, el tribunal recibirá las pruebas documentales que se le presenten las partes hasta un dia antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregara al expediente asentando razón en autos.

RECONSTRUCCION DE LA CONDUCTA O HECHO.

La reconstrucción de la conducta o hecho es el acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.⁸²

La reconstrucción de hechos puede practicarse durante la averiguación previa o en la audiencia final de primera instancia, o bien cuantas veces lo estime necesario el juez.

La Ley Procesal Penal Vigente para el Estado de Guanajuato en su artículo 203 menciona que: " La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar."

De esta forma las partes que soliciten la reconstrucción deberán de señalar cuales son los hechos y circunstancias que deben ser esclarecidos y se podrán repetir la veces que sean necesarios a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal. Y en el supuesto de que existieran versiones distintas de cómo ocurrieron los hechos, la reconstrucción se hará con la versión de cada una de ellas.

⁸² Ibidem.p.521

4.3 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

Se declara cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedo agotado hubiesen transcurrido los plazos que establecen los artículos 147 del Código Procesal Penal vigente en relación con el artículo 138 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de Guanajuato, o bien las partes hubieren renunciado a ellos.

Cuando el Tribunal considere agotada la Averiguación, mandara poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que se emiten pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifiquen el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos mencionados con anterioridad, o si no se hubiere promovido prueba, el Tribunal, de oficio, declarara cerrada la instrucción.

4.4. PERIODO DE JUICIO

Con a resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal, siendo esta la denominada Juicio. De esta forma es conveniente precisar su significado y tenemos que existen diversas acepciones de la palabra Juicio. Según Eduardo Pallares la palabra Juicio deriva del latín "iudicium", que a su vez viene del verbo "iudicare", compuesto de Jus, derecho y dicere, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Para Colín Sánchez en realidad la palabra Juicio, refiere a la capacidad o al hecho de discernir de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal.

Desde el punto de vista jurídico procesal el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia o la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante el Juez competente que le dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.⁸³

Así pues según lo establecido en el artículo 2°. Fracción tercera la etapa de Juicio es aquella durante la cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

Cabe mencionar que los periodos de Instrucción y Juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la Ley.

4.5. CONCLUSIONES.

Gramaticalmente, la palabra conclusión, procede del verbo concluir, o sea, desde el punto de vista jurídico. Las conclusiones, son actos procedimentales, porque entrañan actividad del agente del Ministerio Público, y después, por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versara la audiencia final, y en otros, para que el Agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.⁸⁴

⁸³ Gonzalez.op.cit.supra.191.p.214

⁸⁴ Colin.op.cit.supra.197.p.553

Con las conclusiones acusatorias el Ministerio Público concretiza el ejercicio de la acción penal. Y una vez cerrada la instrucción se mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso de fracción se aumentara un día termino señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Una vez que se haya transcurrido el plazo mencionado con anterioridad el Ministerio Público no ha formulado conclusiones, el Juez informara al Procurador General de Justicia del Estado por medio de notificación personal sobre dicha omisión, para que este las formule o en su defecto ordene la formulación de las conclusiones dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Si a pesar de esto en ese plazo no se han formulado aun las conclusiones, lo que opera es el sobreseimiento del proceso y el procesado será puesto inmediatamente en libertad.

Con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato, si el Ministerio Público si formula las conclusiones, al formularlas hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citara las leyes, ejecutoria o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

En el primer caso deberá fijar en proposiciones concretas, lo hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar la leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción, tal y como lo prevé el artículo 281 de la Ley Procesal referida con anterioridad.

Cuando las conclusiones sean de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieren en fijarlas en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso; el tribunal las enviara con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando cual es la omisión o contradicción, si estas fueren el motivo del envío.

El Procurador General de Justicia oirá el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los quince días siguientes a la de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se hará conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 279 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el Juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria. Y tal lo establece el artículo 285 de la Ley Penal Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato, si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

4.6. AUDIENCIA FINAL

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia de vista.

El término " Audiencia", viene del latín audiencia que significa acto de oír o hacerse oír, por lo mismo, tradicionalmente en el ámbito jurídico, equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia, en que las " Partes" se hacen escuchar ante el Juez.

De esta forma el mismo día que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se tengan formuladas las de inculpabilidad, se citara a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a mas tardar el día siguiente al en que se notifico el auto citando para la audiencia.

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarara visto el proceso, con lo que terminara la diligencia.

4.7. SENTENCIA

Sentencia proviene del latín " sententia ", que significa dictamen o parecer, por eso generalmente se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino " sintiendo", porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.⁸⁵

Algunos autores emiten su punto de vista, al respecto Carrara afirma que la sentencia es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.⁸⁶

Para Cavallo la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente en el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.⁸⁷ En la opinión de Colín Sánchez considera que la sentencia penal, es la resolución del estado, por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.⁸⁸

La sentencia debe de tener un objeto, un fin y un contenido, de esta forma tenemos que el objeto de la Sentencia en sentido estricto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomara en consideración el juez, relacionándolos con todas la diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quienes e atribuyen. En el fin de la Sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y, para ello, será necesario que el juez, mediante la valoración procedente determine la tipicidad o antipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, (a existencia o inexistencia del nexo causal, ente la conducta y el resultado y la capacidad de entender y querer del sujeto.

⁸⁵ Ibidem. P. 573

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Ibidem.p.574

Y el contenido de la Sentencia lo constituyen todos los actos procedimentales, desde un punto de vista estricto, la decisión del juez traducida en puntos concretos.⁸⁹

De esta forma el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se tengan formuladas las de inculpabilidad, se citara a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para sentencia, según lo establece el artículo 293 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato.

Dicha sentencia que sea dictada podrá ser condenatoria o bien absolutoria y se denominara como sentencia definitiva, pero esta podrá ser impugnada a través de los recursos que al efecto establece la Ley penal.

Para dictar sentencia condenatoria se necesita comprobar la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actúo, la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.⁹⁰ Y la sentencia absolutoria se dictara solo en los siguientes casos:

1. Cuando haya plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal.
2. Cuando haya plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho.
3. Cuando haya plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable.
4. Cuando este acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.
5. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.
6. En caso de duda.⁹¹

⁸⁸ Idem

⁸⁹ Ibidem.p.586

⁹⁰ Rivera.op.cit.supra.194.p.306

⁹¹ Ibidem.p.308

Los elementos de la sentencia son los siguientes de conformidad a lo establecido por el artículo 89 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato.

- El lugar en que se pronuncien;
- La designación del tribunal que las dicte;
- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena a que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y.
- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

En la opinión de Rivera Silva la sentencia contiene requisitos de forma y requisitos de fondo, en los primeros este autor coincide con los que hemos hecho referencia con anterioridad y los de fondo son los siguientes:

- Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito".
- Determinación de la forma en que un sujeto debe Jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto.
- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.⁹²

⁹² Ibidem p. 306

4.8 PERIODO DE EJECUCION

En el artículo 2° en su fracción IV menciona que el período de Ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Debemos mencionar que una sentencia cause ejecutoria en los casos siguientes:

1. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
2. Las sentencias contra las cuales no de la ley recurso alguno.

De esta forma la ejecución de Sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determina el lugar en que el reo deba sufrir la pena corporal. Además de que el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las Sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas, todo es conforme al artículo 488 del Código Procesal del Estado de Guanajuato.

Una vez pronunciada una sentencia invocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella, con los datos de identificación del reo, al Ejecutivo del Estado, quien enviara a la autoridad encargada de la ejecución de uno de los testimonios. Por consiguiente los tribunales pondrán al reo, de oficio, a disposición del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO QUINTO

DELITO DE INSTIGACION O AYUDA AI SUICIDIO

5.1. CONCEPTO DE SUICIDIO Y GENERALES

De caracteres muy especiales es el Suicidio, figura típica que adquiere autonomía dentro del catalogo Penal. Su existencia obedece a la necesidad de tutelar la vida humana desde cualquier ataque o conducta que la lesione. Este delito resulta de un comportamiento que, sin serio, trasciende, a la tutela penal; así el Suicidio es un comportamiento que implica una autolesion directa y dañosa hacia la propia vida del sujeto que la realiza.

El Suicidio es la autoprivacion de la vida **Durkheim** lo define como ... toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un cato, positivo o negativo, realizado por la víctima misma.⁹⁶

El propio autor indica que se trata de una definición incompleta, debido a la dificultad que representa querer definir algo, sobre todo cuando se trata de una situación tan compleja y de matices tan nebulosos como este comportamiento humano. Durkheim habla también de distintas clases de Suicidio, tomando en cuenta causas, cifras, y muchos otros aspectos que de acuerdo a la época influían y que se hallaban en torno a dichos comportamientos, y también afirma que las predisposiciones individuales por si solas no son causas determinantes del Suicidio, a menos que se combinen con factores cósmicos, como lo son el clima y las temperaturas de las estaciones.

Esta figura se distingue porque la víctima se priva a si misma de la vida y no siendo el suicidio una conducta típica penal, inducir o auxiliar a que alguien se suicide no puede constituir participación de un delito. La figura adquiere, entonces, perfiles propios que le prestan plena autonomía. Dos son las conductas descritas, inducir o auxiliar, ambas se orientan. finalísticamente a que otro realice la conducta de privar de la vida y como certeramente lo afirma Jiménez Huerta "la figura presenta la particularidad de que erige en conductas principales aquellas que óntologicamente tienen la connotación de ser conductas accesorias que se ensamblan a una

⁹⁶ Durkheim, Emile, El suicidio, trad Mariano Ruiz Funez, UNAM, Mexico, 1983,p 57

principal. agregando que esta conducta principal es tópicamente lesiva de la vida humana, y las accesorias adquieren dicho carácter"⁹⁷

5.2 DELITO CONSUMADO

Es una forma normal o común de aparición del delito, es decir tiene un resultado y como consecuencia la modificación del mundo exterior por afectación del bien jurídico tutelado, o por la puesta en peligro de la vida

Cuello Calon opina en cuanto al delito consumado " que desde el momento que el acto punible ha llegado a su completo desenvolvimiento y con el se ha producido el mal material que consiste el delito"

5.2.1 DELITO COMETIDO POR UNA SOLA PERSONA

Esta forma de delito es el hecho que se ha cometido por una sola persona en los términos en que generalmente señala el tipo penal; luego entonces el tipo penal describe que" al que, a quien, el que, con la finalidad de". de esta forma que los tipos penales siempre esta redactado en singular el sujeto activo del delito.

5.3 EL DELITO DE LA PARTICIPACION EN EL SUICIDIO

El Suicidio ante el Derecho. Jurídicamente, el suicidio tiene importancia al estar considerado como muerte violenta junto con el Homicidio y la muerte por accidentes de tránsito. Esta figura se distingue porque la víctima se priva a si misma de la vida y no siendo el Suicidio una conducta típica penal, inducir o auxiliar a que alguien se suicide no puede constituir participación de un delito. La figura adquiere su propio perfil que le da plena autonomía.

⁹⁷ Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Pág 126

5.4. CONDUCTA TIPICA

LA INDUCCION y AUXILIO

La conducta típica en el Suicidio consiste en dos posibles formas de incurrir en ella; una es el de Inducir a alguien al Suicidio y la otra es Auxiliarle.

INDUCCION.- En general, la conducta de inducir no se diferencia de aquella forma de participación, autoría intelectual, que doctrinalmente se conoce con el nombre de inducción o instigación.

La inducción es el influjo psicológico que se ejerce para determinar a alguien a ejecutar un hecho. La inducción presupone la ausencia de constreñimiento, tanto conjunción de voluntades, de tal manera que quien físicamente obliga a otro a matar o psicológicamente lo coacciona para que se prive de la vida, cometerá homicidio, más no es la figura que se plantea en este análisis. Es una actitud psicológica que consiste en persuadir a alguien a privarse de la vida, se trata de ejercitar un poder sobre la voluntad de alguien, de lograr convencerlo para que se suicide., esta es la maquinación sobre la voluntad de otro deber y debe ser lo suficientemente poderosa para influir de tal manera que se logre el propósito de convencimiento a la persona.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la víctima debe ser una persona apta para poder recibir el influjo psicológico del agente. Debe existir también una relación de causalidad psicológica entre la conducta del activo y de la determinación o resolución de la víctima, de tal suerte que si ésta ya se encontraba resuelta a privarse de la vida o la determinación se derivó de otras influencias, el sujeto activo no responderá del delito. Sin embargo, si la víctima se encontraba vacilante existirá el nexo causal y por ende el delito.

La Inducción presupone la intención del activo en relación con la muerte, ésta debe ser querida por el agente, y el inductor quiere el hecho pero realizado por otro.⁹⁸ Así como en el caso de que sin querer la muerte se llegue a determinar el suicidio de una persona, no existirá la figura en estudio, ésta no puede cometerse culposamente.

Puede ocurrir que el móvil de quien induce se base en sentimientos de piedad, o de sentimientos originados en intereses malsanos, pero esto es irrelevante para el derecho, aun cuando el Juzgador podrá considerar los móviles, para imponer la pena mas justa dentro del margen que la propia norma le concede.

Desde el punto de la psicología, este problema resulta muy interesante, pues no cualquiera puede tener la aptitud de influir en el animo, de otra persona, sobre todo cuando se trata de una decisión tan trascendente, en la que esta en juego la vida. Por otra parte, también resulta interesante conocer la personalidad del Suicida, pues este debe tener ciertas características que lo hagan tomar la decisión de matarse; además la influencia psicológica la realizara el activo en un momento y en condiciones propicias que sabe coadyuvaran en su propósito.

AUXILIO.- Consiste en prestar colaboración o cooperación de cualquier especie para la ejecución del suicidio, pero con influencia causal en el mismo. El auxilio por otra parte, es una forma de intervención secundaria en la producción del resultado, sin tomar parte en la ejecución y cuando la intervención entraña la ejecución de la muerte, se estará en presencia de un homicidio consentido.

⁹⁸ Soler, derecho Penal Argentino (supra 36) t 11. Pág 291

El auxilio presupone la voluntad de ayudar a la consecución de un resultado, por lo que el auxiliador debe querer ese resultado, en consecuencia, la figura puede darse culposamente. Es ayudar al Suicida a lograr su propósito de privarse de la vida.

En este caso, el sujeto activo no induce, ni convence al pasivo, sino que este ya ha tomado la decisión y le pide ayuda material para matarse, pudiendo consistir en darle instrumentos necesarios para matarse, siendo indispensable que la ayuda material no traspase los límites del mero auxilio, pues, si en cualquier forma interviniera directamente quien le privara de la vida, existiría homicidio consentido. El auxilio debe ser físico o moral y por tanto su influjo causal puede ser material o psíquico.

5.5 SUJETOS EN EL DELITO

SUJETOS

Sujeto activo. = puede ser cualquier persona física, pues la ley no exige calidades especiales, en este caso el sujeto activo será quien induzca o auxilie a otro a suicidarse.

Sujeto pasivo. = también puede ser cualquier persona física, misma que se quitará la vida.

5.6 LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN EL CODIGO FEDERAL VIGENTE

En Nuestro Código Penal el artículo 164 ciento sesenta y cuatro a la letra dice:

" A quien Instigue o Ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de 2 dos a 10 diez años de prisión y de 50 cincuenta días multa, si el suicidio se consumare

Si el suicida es menor de dieciocho años o incapaz, al que se instigue, o ayude se le aplicaran de 10 diez a 20 veinte años de prisión y de 100 cien a 200 dos cientos días multa"

Mientras que en el Código Penal Federal en su Capitulo IV AYUDA O INDUCCION AL SUICIDIO en su artículo 142 a la letra dice: 11 Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá de 1 uno a 5 cinco años de prisión, si el suicidio de consume. Si el agente el auxilio hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte la pena aplicable será de 4 cuatro a 10 diez años de prisión.

Al que induzca a otro a privarse de la vida se le impondrá de 3 tres a 8 ocho años, si el suicidio se consume. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero si causa lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda la pena de las lesiones de que se trate. Si no se causan estas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

El artículo 143 dice: " Si a la persona que se induce o ayuda al suicidio sea menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender la relevancia de la conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se le impondrá al homicida o inductor las sanciones señaladas al Homicidio Calificado o a las Lesiones Calificadas.

Es de mencionar que en la agravación de la pena, en cuanto al delito cuando se realiza por un menor de 18 dieciocho años o incapaz, lo cual es considerablemente entendible porque los inimputables no tiene capacidad de querer, ni entender lo que quieren en su conducta, pero no es claro el legislador en el Código Penal vigente en el Estado, ya que resulta contradictorio que se considere la minoría de edad en 18 dieciocho años, cuando se estipula en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato la minoría de edad a las 16 dieciséis años, esto estipulado en el artículo 37 treinta y siete del mencionado, lo cual denota que no se existe ninguna reforma al delito en cuestión, sino que fue copiado del Código Penal Federal.



CONCLUSIONES

PRIMERA- El tipo Penal de Instigación o Ayuda al Suicidio es un delito formal, puesto que es un delito de Acción, y el tipo penal se agota una vez que se realice la conducta, no es necesario su resultado.

SEGUNDA.- Las dos conductas descritas Inducir o Ayudar . Ambas se dirigen finalmente a que el sujeto pasivo se prive de la vida, independientemente si el resultado llegue a su final o no, por lo cual solo basta que en tiempo y espacio se desarrolle la conducta para que este tipo penal genere un resultado.

TERCERA.- Este tipo penal de la Instigación o Ayuda al Suicidio se distingue porque la víctima se priva así misma de su vida, ahora bien, el suicidio es una conducta típica penal y con conductas diferentes como lo son Inducir y Auxiliar a alguien y se suicide, su penalización debe variar en cuanto a la conducta ejecutada. Ya que si bien como consecuencia de ambas conductas el sujeto pasivo por su propia mano se prive de la vida, son conductas muy diferentes en el actuar.

Por lo tanto la conducta de Inducir es diferente a la Instigación como forma de participación criminal en sentido estricto.

CUARTA. - En la conducta de inducción debe existir una relación de causalidad psicológica entre la conducta del sujeto activo y la determinación o resolución de la víctima, así las cosas si el sujeto pasivo ya tiene resuelto a privarse de la vida y se derivo de otras influencias, el sujeto activo no responderá del delito, mas sin embrago si la víctima se encontraba vacilante y la conducta del activo refuerza eficazmente la inducción si existirá el nexo causal y por ende el del delito.

QUINTA.- La conducta de auxilio por su parte, es una forma de intervención secundaria en la producción del resultado, sin tomar parte en la ejecución y cuando la intervención entraña la ejecución de la muerte, además el auxilio presupone la voluntad de ayudar a la consecución de un resultado, por lo que el auxiliador debe querer ese resultado, en consecuencia la figura no puede darse culposamente.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ Carranca y Trujillo y Carranca Y Rivas Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, séptima edición, Editorial Porrúa , México, 1991, p.p. 382
- ❖ Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, 36° edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p.p 359
- ❖ Cortes Ibarra Miguel Ángel, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 4edición, Editorial Cárdenas, , México, 1973, p.p. 247.
- ❖ Cuello Calon Eugenio, DERECHO PENAL, octava edición, Editorial Boch, , México, 1986, p.p. 321.
- ❖ Gioseppe Maggiore, DERECHO PENAL, 5edición, Editorial Temos, Bogota, Colombia, 1993, p.p. 311.
- ❖ Gonzalez Quintanilla José Arturo, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, p.p. 228.
- ❖ Jiménez Huerta Mariano, DERECHO PENAL MEXICANO, 3° edición Editorial Porrúa,, México, 1980, p.p. 317.
- ❖ López Betancourt Eduardo, INTRODUCCION AL DERECHO PENAL, 5° edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.p. 375.
- ❖ Malo Camacho Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, 1997, p.p 714.

- ❖ Marquez Piñeiro Rafael, EL TIPO PENAL, Editorial Universidad Autónoma de México, México D.F, 1998, p.p. 238.
- ❖ Mezger Edmundo, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 2° edición, Editorial Cárdenas , México D.F, 1990, p.p. 314.
- ❖ Ojeda Velázquez Jorge, DERECHO DE EJECUCION DE PENAS, 2°edición ,Editorial Porrúa, México, 1985, p.p. 422.
- ❖ Pavón Vasconcelos, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 3edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p.p. 253.
- ❖ Porte Petit Candaudap Celestino, DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, Editorial Jurídica Mexicana, México D.F, 1961, p.p 456.
- ❖ Rojas Amandi Víctor Manuel, FILOSOFIA DEL DERECHO, Editorial Harla, México D.F,1991, p.p 351.
- ❖ Romero Tequextle Gregorio, CUERPO DEL DELITO O ELEMENTOS DEL DELITO, 2° edición Editorial O.G.S Editores, México D.F , 1999., p.p 195.
- ❖ Roxin Claus, TEORIA DEL TIPO PENAL, Ediciones de Palma, México D.F ,2001,p.p 303.
- ❖ Sarrulle J. Oscar Emilio, DOGAMTICA DE LA CULPABILIDAD, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 2001, p.p 116.
- ❖ Vela Treviño Sergio, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO, 2° edición Editorial Trillas, México, 1985, p.p 337.

- ❖ Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, 18° edición, Editorial Porrúa, México , 1991, p.p 234.

LEGISLACION CONSULTADA

- ❖ Guiza Alday Francisco Javier, NUEVO CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, 7°edicion, Editorial Librerías Yussim, León, Gto, 2000, p.p.66
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

OTRAS FUENTES

- ❖ Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina
- ❖ Enciclopedia Clásicos del Derecho Penal. Volumen I,III, Ed. Oxford, México 2000
- ❖ Monstsant Jaime, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL, Tomo II, Editorial Creds, Barcelona, España, 1992.
- ❖ Palomar de Miguel Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, 8° edición, Editorial Mayo S de R L, México, 1981.
- ❖ Gutiérrez Negrete Francisco. Apuntes de la Cátedra de Derecho Penal, ULSAB.